



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio Gonzáles  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Miércoles 1º de Junio del 2005 -- N° 29

**DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ**  
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional  
2.300 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>		<b>INSTITUTO ECUATORIANO DE NORMALIZACION, INEN:</b>	
<b>ACUERDOS:</b>		2005-006 Apruébase bajo el N° 21.01 el servicio de certificación electrónica de la vigencia del Formulario INEN 1 con un costo de USD 3,00 .....	
<b>MINISTERIO DEL AMBIENTE:</b>			11
031	2	<b>SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:</b>	
<b>MINISTERIO DE GOBIERNO:</b>		Califícanse a varias personas para que puedan ejercer diferentes cargos de peritos evaluadores en las instituciones del sistema financiero:	
0093	3	SBS-INJ-2005-0229 Doctor en ciencias contables MBA Luis Santiago Maldonado Morales ..	12
<b>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:</b>		SBS-INJ-2005-0236 Ingeniero civil Héctor Fabricio Morales Naranjo .....	12
-	3	<b>FUNCION JUDICIAL</b>	
<b>RESOLUCIONES:</b>		<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:</b>	
<b>CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES:</b>		Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:	
312	9	238-2004 Juana Chica Vásquez y otras en contra de Luz María Chica Segovia .....	13
		239-2004 Oscar Reyna Santacruz en contra de Manuel Alberto de la Torre Santa Cruz .....	15

	Págs.
240-2004 Galo Cosme Naranjo Izurieta en contra de Inés María Naranjo Sánchez .....	16
241-2004 EMETEL en contra del IESS .....	17
242-2004 Doctor Víctor Hugo Sicouret en contra del doctor Alfonso Loayza Jaramillo .....	17
243-2004 Miguel Angel Castillo y otra en contra de Libia Cabrera Delgado y otro .....	18
244-2004 Angel Manuel Narea Marriott en contra de Camilo Nuques Correa y otra .....	21
245-2004 Cooperativa Pimampireña de Producción y Crédito "La Esperanza" en contra de la Compañía Agro-Industrial Paragachi S. A. ....	24
246-2004 Eduardo Amaro Bermeo Bermeo en contra del Municipio de Riobamba .....	27
247-2004 Compañía Sistema Integral de Televisión S. I. TV S. A. en contra de la Corporación Financiera Nacional, sucursal mayor Guayaquil .....	27
248-2004 Compañía Industrial Arrocería Pueblo Viejo C. A., INPUVIECA en liquidación en contra de la Compañía Almacenera Nacional C. A., ALNACA en liquidación .	28
<b>ORDENANZAS MUNICIPALES:</b>	
005-2005 Cantón Rumiñahui: Para la gestión de desechos de los establecimientos de salud ..	29
- Cantón Machala: Que reforma a la Ordenanza para la aplicación y cobro del impuesto a las patentes municipales .....	34
- Cantón Catamayo: Que reforma la Ordenanza que reglamenta la explotación de materiales pétreos en los ríos y playas ..	37
- Cantón Catamayo: Que reforma la Ordenanza que norma el funcionamiento del camal municipal, que fuera publicada en el Registro Oficial 596 del 13 de junio del 2002 .....	38
- Gobierno Municipal de Joya de los Sachas: Que reglamenta el pago de dietas a los concejales .....	38
<b>FE DE ERRATAS:</b>	
- A la publicación del Decreto Ejecutivo N° 64 de 5 de los presentes mes y año, efectuada en el Registro Oficial N° 20 de 18 de mayo del 2005 .....	39

No. 031

**Ab. Ana Albán Mora**  
**MINISTRA DEL AMBIENTE**

**Considerando:**

Que, el Art. 35 de la Ley de Modernización del Estado establece que cuando la importancia económica o geográfica de la zona o la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones;

Que, el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o por decreto;

Que, son atribuciones de la autoridad nominadora, autorizar los movimientos de personal referentes a ingresos, ascensos, restituciones, subrogaciones, encargos, traslados, rotación de personal, licencias con remuneración, licencias sin remuneración, régimen disciplinario, reintegros, cesación de funciones, entre otras;

Que, es facultad de la máxima autoridad, delegar funciones con la finalidad de desconcentrar las mismas y agilizar la administración;

Que, es necesario y conveniente que la Subsecretaría de Desarrollo Organizacional asuma determinadas funciones en el manejo del recurso humano, con el objeto de agilizar la administración y de garantizar la eficiencia institucional; y,

En uso de sus facultades legales,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Delegar al Subsecretario de Desarrollo Organizacional del Ministerio del Ambiente, las siguientes atribuciones:

a) Suscribir acciones de personal para: nombramientos regulares, provisionales y renunciaciones de personal, excepto los nombramientos y renunciaciones en puestos de libre remoción; vacaciones anuales, permisos con cargo a vacaciones, licencias con remuneración: por enfermedad, calamidad doméstica, maternidad, lactancia y estudios en el país o en el exterior; licencias sin remuneración, comisiones de servicios con remuneración, comisiones de servicios sin remuneración, cambios y traslados administrativos, traslados de puestos a otras unidades administrativas, sanciones disciplinarias referentes a amonestaciones, sanción pecuniaria administrativa, suspensión sin goce de remuneración y destitución, reintegros, renunciaciones, encargos, subrogaciones, ascensos, restituciones y finalización de comisiones con remuneración y sin remuneración;

b) Autorizar y suscribir contratos de servicios profesionales y ocasionales;

- c) Suscribir contratos de becas;
- d) Previo al dictamen favorable de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, autorizar licencias, comisiones de servicios en el país y en el exterior y permisos por estudios que le competen a la máxima autoridad del Ministerio;
- e) Autorizar la realización de concursos abiertos y cerrados de merecimientos y oposición y presidir el correspondiente Tribunal de Méritos y Oposición;
- f) Disponer la instauración de sumarios administrativos; y,
- g) Los actos administrativos delegados en los literales precedentes, corresponden únicamente a Planta Central.

**Art. 2.-** Todos los actos administrativos que se expidan en virtud de esta delegación son de responsabilidad exclusiva del delegado, quien deberá informar mensualmente o cuando la autoridad lo requiera de su cumplimiento.

**Art. 3.-** La autoridad delegante, cuando lo considere procedente, podrá retomar las atribuciones delegadas en virtud del presente acuerdo, sin necesidad de que éste sea reformado o derogado.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese al Subsecretario de Desarrollo Organizacional.

Comuníquese y publíquese.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 12 días del mes de mayo del 2005.

f.) Ab. Ana Albán Mora, Ministra.

---

**No. 0093**

**Dr. Mauricio Gándara Gallegos**  
**MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA**

**Considerando:**

Que, la "FUNDACION TRANSPORTE MASIVO URBANO DE GUAYAQUIL" ha solicitado la aprobación y reforma del estatuto y cambio de su denominación original a "FUNDACION MUNICIPAL TRANSPORTE MASIVO URBANO DE GUAYAQUIL";

Que, la "FUNDACION TRANSPORTE MASIVO URBANO DE GUAYAQUIL", ha obtenido su personería jurídica mediante Acuerdo Ministerial No. 0220 de 25 de marzo del 2004;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 2428, publicado en el Registro Oficial No. 536 de 18 de marzo del 2002, faculta a los ministros secretarios de Estado, para que de acuerdo con la materia que se trate, aprueben los estatutos y reformas de los mismos, de las fundaciones y corporaciones que se constituyen al amparo de lo dispuesto en el Art. 584 del Código Civil;

Que según informe No. 2004-00228-AJU-MVM de 6 de mayo del 2005, emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica, emite informe favorable, a la aprobación de sus reformas y cambio de denominación en favor de la referida fundación; y,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales,

**Acuerda:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Aprobar las reformas del Estatuto Codificado de la "FUNDACION TRANSPORTE MASIVO URBANO DE GUAYAQUIL" y su cambio de denominación por el de "FUNDACION MUNICIPAL TRANSPORTE MASIVO URBANO DE GUAYAQUIL", con domicilio principal en la ciudad Santiago de Guayaquil.

**ARTICULO SEGUNDO.-** La "FUNDACION MUNICIPAL TRANSPORTE MASIVO URBANO DE GUAYAQUIL", se someterá expresamente a lo que reza en su estatuto constitutivo y a las disposiciones contempladas en el Título XXIX del Libro I del Código Civil, así como el reglamento expedido mediante el Decreto No. 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, sin perjuicio de lo previsto en la Constitución Política de la República y más leyes.

**ARTICULO TERCERO.-** Las modificaciones que se hicieren en el cuadro de socios de la fundación así como del nombramiento del representante legal y del domicilio de la fundación serán comunicados al Ministerio de Gobierno, para que tenga validez y para su debido registro.

**ARTICULO CUARTO.-** El presente acuerdo, conforme dispone el Art. 215 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (Libro II Procedimiento Administrativo Común de la Función Ejecutiva) surtirá efecto a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 17 de mayo del 2005.

f.) Dr. Mauricio Gándara Gallegos, Ministro de Gobierno y Policía.

---

**MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES**

**CONVENIO SOBRE ASISTENCIA JURIDICA EN  
MATERIA PENAL ENTRE LA REPUBLICA DEL  
ECUADOR Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

La República del Ecuador y los Estados Unidos Mexicanos, en adelante "las Partes";

**ANIMADOS** por el deseo de intensificar su cooperación en el campo de la asistencia jurídica en materia penal, con el objetivo de asegurar la acción de la justicia;

Han convenido lo siguiente:

**TITULO I****DISPOSICIONES GENERALES****ARTICULO 1****Objeto y Ambito de Aplicación**

1. Cada una de las Partes se compromete a prestar a la otra, de conformidad con las disposiciones del presente convenio y dentro de los límites de su respectiva legislación, la más amplia asistencia en la realización de investigaciones, juicios y actuaciones en materia penal referentes a delitos cuyo conocimiento sea competencia de la parte requirente en el momento en que la asistencia sea solicitada.
2. La asistencia entre las Partes, comprenderá especialmente:
  - a) Localización e identificación de personas y bienes;
  - b) Práctica de diligencias y actuaciones para la obtención de pruebas, en general;
  - c) Notificación de citaciones, resoluciones y actos judiciales;
  - d) Remisión de documentos, información judicial y elementos de prueba;
  - e) Recepción de testimonios y declaraciones de personas;
  - f) Notificación a testigos y peritos a fin de que rindan testimonio;
  - g) Realización de inspecciones o reconocimientos judiciales y registros;
  - h) Ejecución de peritajes, registros, decomisos, embargos y aseguramiento de bienes; inmovilización de activos; identificación o detección del producto de los bienes o instrumentos para la comisión de un delito y asistencia en procedimientos relativos al decomiso;
  - i) Comunicación de sentencias penales y de los certificados de registro judicial e información en relación con las condenas y los beneficios penitenciarios; y,
  - j) Cualquier otra forma de asistencia que convengan las Partes siempre que sea compatible con su legislación.
3. El presente instrumento no deberá interpretarse contrariamente a otras obligaciones de las Partes derivadas de otros tratados, en particular de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, ni impedirá que las Partes se presten asistencia de conformidad con otros tratados o acuerdos.
4. La asistencia no comprende:
  - a) La ejecución de penas o condenas;
  - b) La detención de personas con el fin de que sean extraditadas, ni a las solicitudes de extradición;
  - c) La transferencia de personas condenadas con el objeto de que cumplan sentencia penal en su país de origen; y,

d) La asistencia a particulares o a terceros Estados.

5. El presente convenio no faculta a las autoridades de una de las Partes para emprender, en la jurisdicción territorial de la otra, donde se realizan las diligencias, el ejercicio y desempeño de las funciones cuya jurisdicción y competencia se encuentren exclusivamente reservadas a las autoridades de esa otra Parte de conformidad con su legislación interna.
6. Las Partes podrán celebrar acuerdos complementarios que permitan agilizar la asistencia prevista en este artículo.

**ARTICULO 2****Hechos que dan Lugar a la Asistencia**

1. La asistencia podrá ser prestada aún cuando el hecho por el que la Parte Requirente presente la solicitud no esté previsto como delito por la legislación interna de la Parte Requerida.
2. En los casos previstos en el artículo 1, numeral 2, incisos g) y h), la ejecución de inspecciones o reconocimientos judiciales, registros domiciliarios y medidas coercitivas, la asistencia será prestada sólo si el hecho por el que se procede en la Parte Requirente está previsto como delito también por la legislación interna de la Parte Requerida, o bien si resulta que la persona contra quien se procede, ha expresado libremente su consentimiento en forma escrita.

**ARTICULO 3****Denegación y Aplazamiento de la Asistencia**

1. La asistencia será denegada si:
  - a) Las acciones solicitadas están prohibidas por la legislación interna de la Parte Requerida, o son contrarias a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de dicha Parte y a las disposiciones de este convenio;
  - b) El hecho, en relación al que se procede, es considerado por la Parte Requerida como delito político;
  - c) La solicitud se refiere a un delito tipificado como tal en la legislación militar;
  - d) La Parte Requerida tiene razones fundadas para suponer que consideraciones relacionadas con la raza, religión, sexo, nacionalidad, idioma, opiniones políticas o condiciones personales o sociales de la persona indiciada o imputada del delito, pueden influir negativamente en el desarrollo del proceso o en el resultado del mismo;
  - e) El requerimiento se refiere a hechos respecto de los cuales la persona ha sido exonerada de responsabilidad penal definitivamente o habiendo sido condenada, se hubiera cumplido o extinguido la pena y las obligaciones derivadas del hecho;
  - f) La Parte Requerida considera que la prestación de la asistencia puede ocasionar un perjuicio razonable a su soberanía, seguridad u otros intereses esenciales nacionales; y,

- g) La solicitud de asistencia no satisface los requisitos exigidos de conformidad con el presente convenio.
2. Si la Autoridad Central de la Parte Requerida, determina que la ejecución de una solicitud o las acciones solicitadas interfieren o pueden obstaculizar alguna investigación o procedimiento penal que se tramita en la Parte Requerida, podrá aplazar o condicionar su cumplimiento, total o parcialmente, señalando expresamente los motivos o causas para ello.
  3. La Autoridad Central de la Parte Requerida pondrá en conocimiento de la Autoridad Central de la Parte Requirente lo expuesto en el numeral anterior, a fin de que acepte, de considerarlo conveniente, la asistencia condicionada, en cuyo caso tendrá que someterse a las condiciones establecidas.
  4. La Autoridad Central de la Parte Requerida, informará a la brevedad posible a la de la Parte Requirente, sobre los motivos que tenga para no ejecutar una solicitud.

#### ARTICULO 4

##### Autoridades Centrales

1. La Autoridad Central encargada de coordinar, enviar y recibir las solicitudes de asistencia por los Estados Unidos Mexicanos es la Procuraduría General de la República y por la República del Ecuador, el Ministerio Fiscal General del Estado.
2. La Autoridad Central de la Parte Requerida deberá cumplir en forma expedita con las solicitudes de asistencia, de conformidad con el presente convenio, o cuando sea apropiado las transmitirá a otras autoridades competentes para ejecutarlas, pero conservará la coordinación de la ejecución de dichas solicitudes.
3. No obstante lo anterior, las Partes podrán utilizar en todo caso la vía diplomática o encomendar a sus cónsules la práctica de diligencias permitidas por la legislación de la Parte Requerida, en coordinación y a través de sus respectivas cancillerías.
4. Las comunicaciones entre las Partes se efectuarán a través de las autoridades centrales de conformidad con el presente convenio.

#### ARTICULO 5

##### Consultas

Las autoridades centrales celebrarán consultas, en fechas acordadas mutuamente, con la finalidad de facilitar la aplicación del presente convenio.

#### ARTICULO 6

##### Ejecución

1. El cumplimiento de una solicitud de asistencia se llevará a cabo de conformidad con la legislación interna de la Parte Requerida, atendiendo a las diligencias solicitadas expresamente.
2. Si la Parte Requirente tuviese interés en una condición especial o forma de tramitación de la solicitud de asistencia, lo deberá comunicar expresamente a la Parte Requerida, la cual accederá si lo permite su legislación interna.

3. La Parte Requerida informará a la Parte Requirente la fecha y el lugar de la ejecución de las acciones requeridas. Las autoridades de la Parte Requirente podrán asistir al diligenciamiento de la solicitud, en calidad de observadores.

#### TITULO II

##### FORMAS DE ASISTENCIA

#### ARTICULO 7

##### Notificación de Acciones

1. La solicitud que tenga por objeto la notificación de acciones deberá ser debidamente fundamentada y enviada con cuarenta y cinco (45) días de anticipación respecto a la fecha útil para la misma notificación.
2. La Parte Requerida procederá a la notificación que le haya sido solicitada por la Parte Requirente.
3. La notificación podrá ser realizada mediante la simple remisión del documento al destinatario o, a petición de la Parte Requirente, en alguna de las formas previstas por la legislación interna de la Parte Requerida, o en cualquier otra forma compatible con dicha legislación.
4. La notificación se acreditará mediante recibo fechado y firmado por el destinatario, o por certificación de la autoridad competente que acredite el hecho, la forma y la fecha de la misma. Uno u otro de estos documentos, serán enviados a la Parte Requirente. Si la notificación no ha podido realizarse, se harán constar las causas.

#### ARTICULO 8

##### Envío de Avisos, Documentos y Elementos de Prueba

1. Cuando la solicitud de asistencia tuviera por objeto el envío o transmisión de expedientes, elementos de prueba y en general cualquier clase de documentos, la Parte Requerida podrá remitir copias certificadas de los mismos.
2. La Parte Requerida podrá negarse al envío de objetos, expedientes o documentos originales que le hayan sido solicitados, si su legislación no lo permite o si le son necesarios en un procedimiento penal en curso.
3. Los objetos, expedientes o documentos que hayan sido enviados en cumplimiento de una solicitud de asistencia serán devueltos lo antes posible o en el plazo establecido por la Parte Requerida, a menos que dicha Parte renuncie expresamente a ellos.

#### ARTICULO 9

##### Límites para la Utilización de Información y Pruebas

1. La Parte Requirente no podrá revelar o utilizar la información, documentos o pruebas facilitadas, de conformidad con el presente convenio, para otros propósitos que no sean los que se indican en el requerimiento, sin el previo consentimiento de la Parte Requerida.
2. La Parte Requerida, cuando resulte necesario, podrá solicitar que la información, documentos o pruebas suministradas se conserven en confidencialidad de

conformidad con las condiciones que especifique la Autoridad Central. Si la Parte Requirente no puede cumplir tal solicitud, las autoridades centrales se consultarán para determinar las condiciones de confidencialidad que resulten convenientes para ambas Partes.

3. El uso de cualquier información, documento o prueba que haya sido obtenida de conformidad con el presente convenio y que haya sido hecha pública en la Parte Requirente, dentro del procedimiento descrito en la solicitud de asistencia, no estará sujeta a la restricción a la que se refiere el numeral 1 del presente artículo.

#### ARTICULO 10

##### Medidas de Aseguramiento de Bienes

1. La Autoridad Central de cualquiera de las Partes podrá notificar a la Autoridad Central de la otra Parte las razones que tiene para creer que los ingresos, productos o instrumentos de un delito se encuentran en el territorio de esa otra Parte.
2. Las Partes se prestarán asistencia mutua, en la medida permitida por su legislación, para promover los procedimientos precautorios y las medidas de aseguramiento de los ingresos, productos o instrumentos del delito.

#### ARTICULO 11

##### Registro y Decomiso

1. Las solicitudes de registro, decomiso y la entrega de los objetos así obtenidos a la Parte Requirente se llevará a cabo si contienen la información que justifique dicha acción, así como una descripción detallada de los objetos que deban retenerse, de conformidad con la legislación de la Parte Requerida.
2. La Autoridad Central de la Parte Requerida que, a solicitud de la Parte Requirente, haya ejecutado de conformidad con su legislación, una solicitud de registro o decomiso, proporcionará a la Autoridad Central de la Parte Requirente una certificación, según se indique en la solicitud, sobre la identidad del objeto asegurado, la integridad de su condición y la continuidad de su custodia. Esta certificación será admisible como prueba legal en la Parte Requirente de las cuestiones que en ellos se trata.

#### ARTICULO 12

##### Localización e Identificación de Personas

1. La Parte Requerida adoptará todas las medidas necesarias para localizar o identificar a las personas que se cree se encuentran en dicha Parte y que se necesitan en relación con una investigación, procedimiento o diligencia dentro del ámbito de aplicación del presente convenio.
2. La Autoridad Central de la Parte Requerida comunicará, a la brevedad posible, a la Autoridad Central de la Parte Requirente el resultado de sus indagaciones.

#### ARTICULO 13

##### Comparecencia de Personas en la Parte Requerida

1. La persona que se encuentre en la Parte Requerida cuyo testimonio sea solicitado por la Parte Requirente será citada por la autoridad competente de la Parte Requerida para comparecer y testificar o presentar documentos, registros u objetos en la Parte Requerida, en la misma medida en que se haría en averiguaciones previas o diligencias penales en dicha Parte.
2. Cualquier reclamación de inmunidad, incapacidad o privilegio establecidos conforme a las leyes de la Parte Requirente, será resuelta exclusivamente por las autoridades competentes de dicha Parte. Consecuentemente, se tomará el testimonio en la Parte Requerida y éste será enviado a la Parte Requirente en donde dicha reclamación será resuelta por sus autoridades competentes.
3. La Autoridad Central de la Parte Requerida informará a la de la Parte Requirente sobre la fecha y lugar que se haya fijado para la recepción de la declaración del testigo. Cuando resulte posible, las autoridades centrales se consultarán con el fin de asegurar una fecha conveniente para ambas Partes.
4. La Parte Requerida permitirá durante el desarrollo de las diligencias, la presencia de autoridades competentes de la Parte Requirente, de conformidad con la legislación aplicable en la Parte Requerida, en calidad de observadores.

#### ARTICULO 14

##### Comparecencia de Personas en la Parte Requirente

1. Cuando la Parte Requirente solicite la comparecencia de una persona en su territorio para prestar testimonio o rendir informe, la Parte Requerida invitará al testigo o perito a comparecer en forma voluntaria ante la autoridad competente de la Parte Requirente, sin utilizar medidas conminatorias o coercitivas.
2. De estimarlo necesario, la Autoridad Central de la Parte Requerida podrá registrar por escrito el consentimiento de la persona a comparecer en la Parte Requirente. La Autoridad Central de la Parte Requerida informará, a la brevedad, a la Autoridad Central de la Parte Requirente de dicha respuesta.
3. La Parte Requirente sufragará los gastos de viaje, viáticos e indemnizaciones y demás conexos de los testigos y peritos, así como los honorarios de este último. La solicitud deberá mencionar el importe de dichos gastos.
4. La Parte Requirente permitirá, durante el desarrollo de las diligencias, la presencia de autoridades competentes de la Parte Requerida, en calidad de observadores.

#### ARTICULO 15

##### Inmunidad de Testigos y Peritos

1. El testigo o perito, cualquiera que sea su nacionalidad, que como consecuencia de una citación comparezca ante las autoridades competentes de la Parte Requirente,

no podrá ser perseguido o detenido en esa Parte por hechos o condenas anteriores a su salida del territorio de la Parte Requerida.

2. La inmunidad prevista en el numeral 1 del presente artículo cesará cuando el testigo o perito permanezca más de quince (15) días en el territorio de la Parte Requirente, a menos que exista una causa considerada como grave por ambas Partes, por la que el testigo o perito esté imposibilitado para abandonar el territorio de la Parte Requirente.

El plazo establecido en el párrafo anterior se contará a partir del momento en que su presencia ya no fuere requerida expresamente por las autoridades de la Parte Requirente.

#### ARTICULO 16

##### Comparecencia de Personas Detenidas en la Parte Requirente

1. La persona detenida o sujeta a un procedimiento penal en la Parte Requerida cuya comparecencia en la Parte Requirente sea necesaria en virtud de la asistencia prevista en el presente convenio, con fines de testimonio, careo o confrontación, reconocimiento o identificación personal, podrá ser transferida temporalmente al territorio de la Parte Requirente siempre y cuando:
  - a) El detenido otorgue de manera expresa y por escrito su consentimiento formal;
  - b) La Parte Requerida consienta el traslado;
  - c) La detención de la persona no sea susceptible de ser prolongada por el traslado; y
  - d) La Parte Requirente se comprometa a mantenerla bajo custodia física y a trasladarla tan pronto como se haya realizado la diligencia especificada en la solicitud que dio lugar al traslado y, en todo caso, dentro del plazo fijado por la Parte Requerida.
2. La comparecencia podrá ser rechazada por la Parte Requerida si existieren razones de carácter procesal o consideraciones importantes que se opongan al traslado.
3. El tiempo cumplido bajo la custodia de la Parte Requirente se acreditará a la sentencia que haya sido impuesta a la persona trasladada en la Parte Requerida.
4. Si la Parte Requerida revocare la detención de la persona trasladada en el lapso en que ésta se encuentra en el territorio de la Parte Requirente, será puesta en libertad y sujeta, si corresponde, a lo establecido en el artículo 15 del presente convenio.

#### ARTICULO 17

##### Garantías

Los comparecientes a diligencias establecidas de conformidad con el presente convenio, tanto en la Parte Requirente como en la Parte Requerida, gozarán de los derechos y garantías contempladas en su respectiva legislación.

#### ARTICULO 18

##### Envío de Sentencia Ejecutoriada y de Certificados del Registro Judicial

1. La Parte Requerida, cuando envíe una sentencia penal ejecutoriada proporcionará copia íntegra y certificada de la misma, previa autorización de la autoridad judicial correspondiente.
2. Los antecedentes penales u otros documentos certificados que consten en el registro judicial, necesarios a la autoridad judicial de la Parte Requirente para el desarrollo de un procedimiento penal, serán enviados a dicha Parte si en las mismas circunstancias éstos podrían ser otorgados a las autoridades judiciales de la Parte Requerida.

#### ARTICULO 19

##### Información sobre Sentencias

Las Partes intercambiarán información anual de las sentencias penales ejecutoriadas pronunciadas en contra de sus respectivos nacionales.

#### TITULO III

#### PROCEDIMIENTOS Y GASTOS

#### ARTICULO 20

##### Solicitud de Asistencia

1. La asistencia será prestada a solicitud de la Parte Requirente. Las solicitudes de asistencia se presentarán por escrito y se ejecutarán de conformidad con la legislación interna de la Parte Requerida. En casos urgentes, la solicitud podrá formularse verbalmente y la Parte Requerida tomará las medidas necesarias para cumplimentarla, en la inteligencia de que tan pronto como sea posible, la solicitud deberá ser formalizada por escrito.
2. La solicitud deberá contener las siguientes indicaciones:
  - a) Autoridad competente que tiene a su cargo la investigación o el procedimiento judicial;
  - b) Identificación de la persona a quién se procesa;
  - c) Delito al que se refiere el procedimiento y descripción sumaria de los hechos constitutivos del mismo, investigación o juicio penal del que se trate; adjuntándose o transcribiéndose, en cuanto al delito, el texto o la transcripción de las disposiciones legales pertinentes y de ser el caso, las demás normas sustantivas y adjetivas aplicables al caso;
  - d) Cuando sea pertinente, la descripción de cualquier procedimiento o requisitos especiales requeridos por la Parte Requirente, para la ejecución de las acciones o diligencias;
  - e) Objeto y motivo de la solicitud de asistencia, así como la información necesaria para el cumplimiento de la solicitud; y,
  - f) El plazo dentro del cual, por la naturaleza de lo solicitado, la Parte Requirente desea que la solicitud sea cumplida.

3. La solicitud, en el caso de que tenga por objeto la búsqueda y obtención de pruebas, deberá contener además, la indicación del objeto y de la finalidad de la acción, y en su caso, el cuestionario a formular.
4. La solicitud que tenga por objeto la citación de un indiciado, testigo o perito ante las autoridades de la Parte Requirente, podrá ser diligenciada si es recibida con un mínimo de cuarenta y cinco (45) días de antelación a la fecha señalada para la comparecencia. La Parte Requirente deberá tomar en cuenta este plazo al formular su solicitud.
5. En caso de que la asistencia consista en la entrega de documentos, éstos deberán ser anexados a la solicitud.
6. La Parte Requerida mantendrá la confidencialidad de la solicitud y de su contenido, a menos que reciba autorización en contrario de la Autoridad Central de la Parte Requirente. Cuando no se pueda dar cumplimiento a una solicitud sin quebrantar la confidencialidad exigida, la Autoridad Central de la Parte Requerida lo informará a la de la Parte Requirente, la cual determinará si la solicitud debe cumplirse pese a ello.

#### **ARTICULO 21**

##### **Gastos**

1. La Parte Requerida cubrirá los gastos de la ejecución de la solicitud de asistencia, mientras que la Parte Requirente deberá cubrir:
  - a) Los gastos relativos al traslado de cualquier persona, desde o hacia la Parte Requerida, a solicitud de la Parte Requirente y cualquier costo o gasto pagadero a esa persona, mientras se encuentre en el territorio de la Parte Requirente, y
  - b) Los gastos y honorarios de peritos en la Parte Requirente.
2. Si resulta evidente que la ejecución de la solicitud requiere gastos de naturaleza extraordinaria, las Partes se consultarán previamente para resolver los términos y condiciones bajo los cuales la asistencia solicitada puede ser proporcionada.

#### **ARTICULO 22**

##### **Exención de Legalización**

Los documentos que se tramiten de conformidad con el presente convenio, a través de las autoridades centrales o por la vía diplomática, estarán exentos de legalización o autenticación.

#### **ARTICULO 23**

##### **Responsabilidad**

La legislación interna de cada Parte regulará la responsabilidad por los daños que pudieran emerger de los actos de sus autoridades en la ejecución del presente convenio. Por lo tanto, ninguna de las Partes será responsable por los daños que puedan surgir de actos de las autoridades de la otra Parte en la formulación o ejecución de una solicitud conforme a este instrumento.

#### **TITULO IV**

#### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **ARTICULO 24**

##### **Ambito Temporal de Aplicación**

El presente convenio se aplicará a cualquier solicitud presentada después de su entrada en vigor, incluso si los actos u omisiones relevantes ocurrieron antes de esa fecha, de conformidad con las disposiciones aplicables.

#### **ARTICULO 25**

##### **Solución de Controversias**

Las diferencias derivadas de la aplicación y la interpretación del presente convenio serán resueltas por las Partes a través de las autoridades centrales.

#### **ARTICULO 26**

##### **Entrada en Vigor**

1. El presente convenio entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha en que las Partes se comuniquen por escrito, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos exigidos por sus respectivos ordenamientos constitucionales.
2. El presente convenio podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes formalizado por escrito, a través de la vía diplomática.
3. El presente convenio tendrá una duración de cinco (5) años. Su vigencia se prorrogará automáticamente por períodos de igual duración y podrá ser denunciado en cualquier momento por cualquiera de las Partes, mediante comunicación escrita dirigida a la Otra, a través de la vía diplomática. La denuncia tendrá efecto el primer día del sexto mes siguiente a aquél en que la otra Parte haya recibido la respectiva notificación, pero se llevarán a cabo de manera normal las solicitudes en trámite hasta su conclusión.

Firmado en la ciudad de Quito, Ecuador, el veintidós de noviembre del dos mil cuatro, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por los Estados Unidos Mexicanos.

f.) Marcial Rafael Macedo de la Concha, Procurador General de la República.

Por la República del Ecuador.

f.) Patricio Zuquilanda Duque, Ministro de Relaciones Exteriores.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 13 de mayo del 2005.- República del Ecuador.- Ministerio de Relaciones Exteriores.- f.) Dr. Galo Larenas S., Director General de Tratados.

N° 312

**LA COMISION EJECUTIVA DEL  
CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E  
INVERSIONES**

**Considerando:**

Que el artículo 158 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana, publicada en el Registro Oficial N° 144 de 18 de agosto del 2000, permite las importaciones de vehículos automotores de uso especial, equipo caminero, equipos agrícolas, sus componentes y accesorios, usados o remanufacturados, previo el cumplimiento de ciertos requisitos determinados en la misma norma;

Que los artículos 34 y 39 del Texto Unificado de la Legislación del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, publicado mediante Decreto Ejecutivo N° 3497, en el Registro Oficial N° 744 del 14 de enero del 2003, permite las importaciones

de vehículos automotores de uso especial, equipo caminero, equipos agrícolas, sus componentes y accesorios, usados o remanufacturados, previo el cumplimiento de determinados requisitos;

Que los informes Nos. 45, 46, 47, 51, 52, 53, 54, 56, 58, 59 y 60 del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, determinan que, las solicitudes presentadas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 158 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana y su reglamento; así como con el Decreto Ejecutivo N° 3497; y,

Que en ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Autorizar la nacionalización de los vehículos especiales, equipos camineros y agrícolas de conformidad con las características y beneficiarios que se detallan a continuación:

**AUTOPLAZA PUSUQUI S. A.**

MAQUINARIA	RODILLO COMPACTADOR
<b>SUBPARTIDA ARANCELARIA</b>	8429.40.00
<b>DESCRIPCION</b>	- Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)
<b>MARCA</b>	INGERSOLL RAND
<b>MODELO</b>	DD-24
<b>SERIE</b>	152238
<b>AÑO DE FABRICACION</b>	1998
<b>PRECIO FOB</b>	US \$ 6.000,00

**GRAIMAN CIA. LTDA.**

MAQUINARIA	EXCAVADORA HIDRAULICA	EXCAVADORA BACKHOE	CARGADORA
<b>SUBPARTIDA ARANCELARIA</b>	8429.59.00	8429.59.00	8429.51.00
<b>DESCRIPCION</b>	Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras- -Las demás	Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas Cargadoras- - Las Demás	- Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal
<b>MARCA</b>	CATERPILLAR	JCB NORTH AMERICA	CATERPILLAR
<b>MODELO</b>	225	214 E	920
<b>NUMERO DE SERIE</b>	51UO4811	445/754/2/00393	62K5363
<b>NUMERO DE MOTOR</b>	3208	AA506084861768C	3304
<b>AÑO DE FABRICACION</b>	1978	1998	1977
<b>PRECIO FOB</b>	\$ 24.000,00	\$ 22.000,00	\$ 22.000,00

**HANZZ RODRIGUEZ**

MAQUINARIA	CARGADORA RETROEXCAVADORA	CARGADORA RETROEXCAVADORA
<b>SUBPARTIDA ARANCELARIA</b>	8429.59.00	8429.5900
<b>DESCRIPCION</b>	- - Las demás	- - Las demás
<b>MARCA</b>	CATERPILLAR	CATERPILLAR
<b>MODELO</b>	416 C	416 C
<b>SERIE</b>	4ZN18211	4ZN18713
<b>AÑO DE FABRICACION</b>	1999	1999
<b>VALOR FOB</b>	24.000,00	24.000,00

LUIS GERARDO ORDOÑEZ ASCARIBAY

MAQUINARIA	TRACTOR DE ORUGAS
SUBPARTIDA ARANCELARIA	8701.90.00
DESCRIPCION	- Los demás
MARCA	CATERPILLAR
MODELO	D6E
MODELO DE MOTOR	3306
NUMERO DE SERIE	2MJ02103
NUMERO DE MOTOR	8TD10084
AÑO DE FABRICACION	1996
VALOR FOB	\$ 20.000,00

P.T.I. PETRELUEM TUBULAR INSPECTION S. A.

MAQUINARIA	CARGADORA
SUBPARTIDA ARANCELARIA	8429.51.00
DESCRIPCION	- Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal
MARCA	CATERPILLAR
MODELO	966 D
SERIE	99Y01086
MOTOR	8Z6169
MODELO	3306
AÑO DE FABRICACION	1981
VALOR FOB	\$ 32.000,00

IMPORTADORA INDUSTRIAL S. A. I.I.A.S.A.

MAQUINARIA	MOTONIVELADORA
SUBPARTIDA ARANCELARIA	8429.20.00
DESCRIPCION	- Niveladoras...
MARCA	CATERPILLAR
MODELO	140H
SERIE	5HM00716
MOTOR SERIE	8TD11234
AÑO	1999
VALOR FOB	US 109.000,00

MAQUINARIA	CARGADORA	EXCAVADORA	EXCAVADORA
SUBPARTIDA ARANCELARIA	8429.51.00	8429.52.00	8429.52.00
DESCRIPCION	- - Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal	- - Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°	- - Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°
MARCA	CATERPILLAR	CATERPILLAR	CATERPILLAR
MODELO	950 G	320C	320C
SERIE	5MW00399	AMC01225	AMC03023
MOTOR MODELO	CAT3126		
MOTOR No.	3AK00603	7JK60574	7JK69333
AÑO	2000	2003	2003
VALOR FOB	US \$ 99.000,00	US \$ 85.000,00	US \$ 85.000,00

ACERIA DEL ECUADOR "ADELCA"

MAQUINARIA	GRUA HIDRAULICA
SUBPARTIDA ARANCELARIA	8429.52.00
DESCRIPCION	- - Máquinas cuya superestructura pueda girar 360 grados
MARCA	SERAM
MODELO	S 40.15 E
NUMERO DE SERIE	10665 R 50S
AÑO DE FABRICACION	1991
VALOR FOB	137.000,00 Euros

HCJB, LA VOZ DE LOS ANDES

VEHICULO ESPECIAL	BUS ESPECIAL (AMBULANCIA)
<b>SUBPARTIDA ARANCELARIA ESPECIFICA</b>	8705.90.00
<b>DESCRIPCION</b>	Vehículos especiales - - Los demás
<b>MARCA</b>	FORD
<b>MODELO</b>	SVN
<b>TIPO</b>	VAN
<b>VIN O CHASIS</b>	1 FSS34FSXHB60689
<b>AÑO DE FABRICACION</b>	1999

CONFERENCIA EPISCOPAL ECUATORIANA

VEHICULO ESPECIAL	BUS ESPECIAL (AMBULANCIA)
<b>SUBPARTIDA ARANCELARIA ESPECIFICA</b>	8705.90.00
<b>DESCRIPCION</b>	Vehículos especiales - - Los demás
<b>MARCA</b>	DAIMLER CHRYSLER
<b>MODELO</b>	609-D-KA
<b>MOTOR</b>	364 906 109 80 108
<b>VIN O CHASIS</b>	WDB6680611P031619
<b>AÑO DE FABRICACION</b>	1990

ALVARADO ORTIZ CONSTRUCTORES CIA. LTDA.

MAQUINARIA	COMPACTADORA	TAMDEN VIBRATORIO	CARGADORA
<b>SUBPARTIDA ARANCELARIA</b>	8429.40.00	8429.40.00	8429.51.00
<b>DESCRIPCION</b>	Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)	Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)	-- Cargadoras y Palas cargadoras de carga frontal
<b>MARCA</b>	DYNAPAC	CATERPILLAR	CATERPILLAR
<b>MODELO</b>	CC12	CB534C	938F
<b>SERIE</b>	5861267	5HN00177	IKM01374
<b>AÑO DE FABRICACION</b>	1998	1997	1996
<b>PRECIO FOB</b>	\$ 10.000,00	\$ 40.000,00	\$ 48.000,00

**Artículo 2.-** Comunicar de esta resolución a la Corporación Aduanera Ecuatoriana a fin de que se dé cumplimiento al contenido de la misma.

Certifico que la presente resolución fue adoptada por la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, en sesión llevada a cabo el día lunes 16 de mayo del 2005.

f.) Dr. Cristian Espinosa Cañizares, Subsecretario de Comercio Exterior e Integración, Secretario del COMEXI.

N° 2005-006

**EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE NORMALIZACION, INEN**

**Considerando:**

Que desde el 2005-04-01 funciona en el Banco Central del Ecuador el sistema electrónico de aprobación de licencias de importación;

Que a partir de la fecha indicada en el considerando anterior el Banco Central exige que los certificados expedidos con fechas anteriores que se encuentran vigentes deben certificarse electrónicamente para los trámites respectivos;

Que le corresponde al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN certificar electrónicamente la vigencia de los documentos emitidos antes del 2005-04-01;

Que este servicio no está contemplado en la lista tarifaria de ensayos y servicios de la Resolución N° 2004-003 del 2004-03-08, publicada en el Registro Oficial N° 323 del 2004-04-28; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

**Resuelve:**

**PRIMERA.-** Aprobar bajo el N° 21.01 el servicio de certificación electrónica de la vigencia del Formulario INEN 1 con un costo de US \$ 3,00.

**SEGUNDA.-** Esta resolución entra en vigencia desde esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 16 de mayo del 2005; las 09h00.

f.) Dr. Ramiro Gallegos G., Director General (E).

INEN.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en nuestros archivos.

f.) Mariana García Falconí.

---

No. SBS-INJ-2005-0229

**Camilo Valdivieso Cueva**  
**INTENDENTE NACIONAL JURIDICO**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que en el Subtítulo III "Auditorías", del Título VIII "De la contabilidad, información y publicidad" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II "Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros";

Que el doctor en ciencias contables MBA Luis Santiago Maldonado Morales, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como auditor interno, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el doctor en ciencias contables MBA Luis Santiago Maldonado Morales, no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones asignadas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución ADM-2005-7061 de 13 de enero del 2005 y la delegación conferida con Resolución No. ADM-2005-7134 de 20 de enero del 2005,

**Resuelve:**

**ARTICULO 1.-** Calificar al doctor en ciencias contables MBA Luis Santiago Maldonado Morales, portador de la cédula de ciudadanía No. 170763482-8, para que pueda desempeñarse como auditor interno en las instituciones del sistema financiero privado, que se encuentran bajo el control de esta Superintendencia de Bancos y Seguros.

**ARTICULO 2.-** Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Auditores Internos y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el once de mayo del dos mil cinco.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el once de mayo del dos mil cinco.

f.) Dr. Miguel Angel Naranjo Iturralde, Secretario General (E).

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Miguel Angel Naranjo Iturralde, Secretario General (E).

---

No. SBS-INJ-2005-0236

**Camilo Valdivieso Cueva**  
**INTENDENTE NACIONAL JURIDICO**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el ingeniero civil Héctor Fabricio Morales Naranjo, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero civil Héctor Fabricio Morales Naranjo no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones asignadas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2005-7061 de 13 de enero del 2005 y la delegación conferida con Resolución No. ADM-2005-7134 de 20 de enero del 2005,

**Resuelve:**

**ARTICULO 1.-** Calificar al ingeniero civil Héctor Fabricio Morales Naranjo, portador de la cédula de ciudadanía No. 180264024-1, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**ARTICULO 2.-** Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2005-695 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, doce de mayo del dos mil cinco.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el doce de mayo del dos mil cinco.

f.) Dr. Miguel Angel Naranjo Iturralde, Secretario General (E).

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Miguel Angel Naranjo Iturralde, Secretario General (E).

N° 238-2004

**JUICIO ORDINARIO**

**ACTORAS:** Juana Chica Vásquez, Martha Beatriz Chica Vásquez, Olga Jesús Chica Bueno y Margarita Isabel Durán Guerrero.

**DEMANDADA:** Luz María Chica Segovia.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 16 de noviembre del 2004; a las 10h00.

VISTOS (186-2003): Póngase en conocimiento de las partes, que por licencia concedida al señor doctor Galo Pico Mantilla, titular de esta Sala, y, por haberse llamado a su respectivo Conjuez Permanente, conforme el oficio agregado al proceso N° 159-2003, dicho Conjuez, avoca conocimiento de la presente causa.- En el juicio ordinario que por nulidad de sentencia siguen Juana Chica Vásquez, Martha Beatriz Chica Vásquez, Olga Jesús Chica Bueno y Margarita Isabel Durán Guerrero en contra de Luz María Chica Segovia, interpone recurso de casación la referida demandada, de la sentencia pronunciada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca en la que, confirma el fallo de primera instancia que “acepta la demanda de nulidad de sentencia ejecutoriada”, dictada por el Juez Décimo Quinto de lo Civil de la ciudad de Cuenca en el juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio seguido por Luz María Chica Segovia en contra de los actores en este juicio. Concedido el recurso de casación ha subido la causa, correspondiendo su conocimiento a esta Sala por el sorteo de ley. En su primera providencia, la Sala dispone se corra traslado con el recurso de casación a la contraparte para que lo conteste dentro del término legal, sin que se haya dado cumplimiento a tal requerimiento.- Con estos antecedentes, encontrándose el recurso en estado de resolución, para el efecto, se considera: PRIMERO.- El recurso está fundado en las causales 1ª y 3ª del artículo 3 de la Ley de Casación. La recurrente manifiesta que “las normas de derecho que se han infringido y las solemnidades

de procedimiento que se han omitido son los siguientes artículos: 117, 119 y 120 del Código de Procedimiento Civil vigente, violándose procedimientos en la tramitación de la causa, y por lo tanto no me allano con las nulidades que pudieran darse; así como también se ha infringido el Art. 305, numeral 1º, y Art. 2435 del Código Civil vigente, y también el Art. 721 y Art. 722, ambos del Código Civil vigente, por cuanto con la escritura pública debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad se ha demostrado que la sentencia cuya nulidad se pretende, está ejecutada por el ministerio de la ley, sentencia que se ha obtenido previo el trámite de ley, lo cual no se ha tomado en cuenta”. En el acápite 3 de su escrito de casación, refiriéndose la recurrente a las causales 1ª y 3ª del Art. 3 ibídem, manifiesta: “esto es, por existir una errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, así como existe una errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, lo que ha llevado a la H. Sala a pronunciar un fallo errado que lesiona mis intereses y derechos, ya que la sentencia dictada en el juicio de prescripción adquisitiva de dominio fue protocolizada e inscrita en el Registro de la Propiedad, con lo cual se ejecutó la misma”. SEGUNDO.- El criterio que tiene esta Sala sobre la naturaleza y requisitos del recurso de casación (Sentencia 23-2003 dictada el 12 de febrero del 2003 en la causa N° 28-2002) es el siguiente: “La casación es un recurso extraordinario, por cuanto ataca a la cosa juzgada de la sentencia dictada por el Tribunal de alzada./Es un recurso esencialmente formal que, para prosperar, requiere del cumplimiento estricto de las disposiciones de la ley de la materia./Es un recurso extraordinario, ya que ataca a la cosa juzgada de la sentencia./No es un recurso contra el proceso sino contra la sentencia ejecutoriada y sus efectos./La nomofilaquia es el principal objetivo de la casación: es la defensa de la ley, el respeto que debe existir al marco jurídico./ Solo secundariamente la casación defiende el interés privado./El tratadista español Manuel de la Plaza, en su obra “La Casación Civil”, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944, pág. 11, dice: “El objeto de la casación -dice nuestro Caravantes- no es tanto, principalmente, enmendar el perjuicio o agravio inferido a los particulares con las sentencias ejecutoriadas, o el remediar la vulneración del interés privado, cuanto atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación de las leyes o doctrinas legales”, idea que en época más próxima a nosotros, reitera MANRESA, cuando atribuye al recurso de “enmendar el abuso, exceso o agravio inferido por las sentencias firmes de los Tribunales de apelación cuando han sido dictadas contra ley o doctrina legal, o con infracción de las formas y trámites más esenciales del juicio”./Es pues un recurso de alta técnica procesal, por lo que debe señalar particularizadamente las causales determinadas en el Art. 3 de la Ley de Casación, así como los cargos que se hacen a las normas consideradas violadas sostenidos correctamente en cada una de las causales que se invoca”. Otro tratadista, Humberto Murcia Ballén, en su obra “Recurso de Casación Civil”, Cuarta Edición, Edit. Gustavo Ibáñez, Bogotá 1996, pág. 275, señala: “Por cuanto las diferentes causales de casación corresponden a motivos o circunstancias disímiles, son por ende autónomas e independientes, tienen individualidad propia y, en consecuencia, no es posible combinarlas para estructurar en dos o más de ellas un mismo cargo, ni menos pretender que el mismo cargo pueda formularse repetidamente dentro de la órbita de causales distintas”. TERCERO.- En el caso, la Sala considera que el recurso de casación que se conoce, no

reúne los requisitos y las precisiones que la doctrina y la jurisprudencia exigen para la procedencia del mismo, en relación con lo expresado en el considerando precedente.- Pues si bien se señalan las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación, mencionando algunas normas de derecho consignadas en el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil, las relaciona a estas últimas “violación de procedimientos en la tramitación de la causa”, indicando que no se “allana con las nulidades que pudieran darse”, sin reparar en que no ampara su recurso en la causal 2ª que es la que se refiere a la nulidad por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, razón por la cual este Tribunal de Casación no puede entrar a conocer asuntos que no se encuadran en una determinada causal, como sucede en el recurso que se conoce. Por otra parte, de acuerdo con el numeral 4 del Art. 6 de la Ley de Casación, el recurrente está obligado a determinar “los fundamentos en que se apoya el recurso”; pues, “sin fundamentación, esto es sin razonar las infracciones denunciadas, no existe fundamentación”; así lo reconoce la doctrina y la jurisprudencia, acogida por esta Sala en varias resoluciones: La fundamentación de la infracción debe hacerse en forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción debe ser demostrada. CUARTO.- Esta fundamentación no se hace en el recurso de casación interpuesto por la demandada en este juicio, pues se limita a señalar, de manera general, que ha existido “una errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, así como que existe una errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba”, sin precisar en qué consisten las violaciones que acusa.- Las normas que la recurrente considera violadas en la sentencia, requieren ser precisadas de manera clara y sucinta, lo cual no sucede en el escrito de interposición y fundamento del recurso; teniendo en cuenta que, como lo señala la doctrina procesal, la casación es considerada como una demanda contra la sentencia y en tal virtud debe quedar trabada la litis con relación a las normas de derecho, normas procesales y preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que se estimen aplicado indebidamente, erróneamente interpretados o no aplicados, circunstancias que deben quedar expuestas en forma clara por el recurrente para que proceda el recurso. La mera enunciación de las causales no constituye fundamentación del recurso, si no va acompañada del análisis del vicio en relación con la norma de derecho, norma procesal y precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba. En la especie, el recurso de casación interpuesto no contiene estas precisiones; pues, no señala exactamente el vicio o vicios que han recaído en las normas de derecho, esto es precisando en cada una de ellas, en relación con las causales invocadas como fundamento de la casación, igual con cada una de las normas procesales invocadas en el recurso. La doctrina y la jurisprudencia acogida por esta Sala en varias resoluciones señala: “la fundamentación de la infracción debe hacerse en forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción debe ser demostrada, sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal, es necesario que se demuestre cómo, cuando y en qué sentido se incurrió en la violación” (Sentencia de 9 de marzo de 1998, Primera Sala Civil y Mercantil, R. O. 319 de 18 de mayo del mismo año). Esta

fundamentación no se cumple en el recurso de casación interpuesto por la demandada, pues se limita a decir, -como ya se consignó en considerandos anteriores- que en la sentencia materia del recurso se ha producido “una errónea interpretación de normas de derecho”; así como también alega “errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba”, pero no precisa en qué consisten las violaciones que acusa ni menos demuestra cómo y en qué sentido se produjo la violación, haciendo un análisis y precisando en cada una de las normas que considera violadas, en relación con las causales invocadas en el escrito de casación. QUINTO.- Como en el recurso de casación que se conoce, se señalan las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación, este Tribunal, a pesar de lo manifestado en considerandos anteriores, que sería suficiente para rechazar legalmente el recurso, considera hacer un análisis de dichas causales, en relación con las normas que la recurrente considera violadas en la sentencia materia del recurso. La causal primera se refiere a errores o vicios in iudicando, esto es, en el caso, si el Juez de instancia atribuye a una norma de derecho un significado equivocado, siempre que tal error haya sido determinante de la parte dispositiva de la sentencia o auto. Las normas de derecho que cita la impugnante y que las considera violadas en la sentencia son los Arts. 305 numeral 1º y artículos 2435, 721 y 722 del Código Civil, que corresponden a la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación; y, con respecto a la causal tercera cita los Arts. 117, 119 y 120 del Código de Procedimiento Civil. En ambos casos acusa “errónea interpretación”, tanto de las normas de derecho como de las normas procesales.- El Art. 305, numeral 1º del Código Civil, no corresponde al caso materia de este juicio, pues dicha norma no tiene numerales y se refiere a que el hijo de familia será considerado como mayor de edad para la administración y goce de su peculio profesional o industrial. El Art. 2435 dispone: “El tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción es de quince años, contra toda persona, y no se suspende a favor de las enumeradas en el Art. 2433.”. Los artículos 721 y 722 del Código Civil que también cita la impugnante como infringidos en la sentencia, se refieren a la tradición del dominio de bienes raíces, que se efectúa por la inscripción del título en el Registro de la Propiedad; así como la inscripción del título de dominio y de cualquier otro de los derechos reales, se hará en el Registro del cantón en que esté situado el inmueble. Estos artículos, tampoco corresponden al caso, esto es a la nulidad de sentencia ejecutoriada que es materia de la litis, sino a la prescripción adquisitiva de dominio, de cuya sentencia se demanda la nulidad; normas de derecho que no han sido mencionadas en la sentencia materia de la casación, sin que por lo tanto proceda hablarse de “errónea interpretación” de aquellas normas. La recurrente en casación, como se dejó sentado en considerandos anteriores, no realiza una fundamentación clara y precisa del recurso, y es por ello que este Tribunal de Casación no puede establecer la existencia de violaciones legales en la sentencia, en relación con las normas de derecho determinadas en el recurso.- En cuanto a la causal tercera del Art. 3, que también alega la recurrente, por “errónea interpretación” de los Arts. 117, 119 y 120 del Código de Procedimiento Civil, tenemos que de acuerdo con el criterio establecido por esta Sala en varias resoluciones, entre otras la sentencia dictada en el juicio N° 221-2002, Resolución N° 21-2004 del 27 de enero del 2004, “para la procedencia del recurso por la causal tercera de casación, es indispensable la concurrencia de dos infracciones sucesivas: la primera, de “preceptos jurídicos

aplicables a la valoración de la prueba”, y, la segunda, de “normas de derecho”, en cualquiera de los tres modos de infracción, esto es por aplicación indebida, por falta de aplicación o por errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; y, el segundo, por equivocada aplicación o por no aplicación de normas de derecho de modo que, cuando el recurrente invoca la causal tercera -como en este caso- para que proceda la alegación la recurrente estaba en la obligación de presentar la concurrencia de las dos violaciones sucesivas previstas en esta causal; es decir, primero la violación de los preceptos jurídicos sobre la valoración de la prueba; y, segundo, la violación de normas de derecho producida como consecuencia de lo anterior, con la precisión en cada caso del precepto o norma infringido. En consecuencia, no es admisible el recurso de casación cuando quien lo interpone se limita a afirmar que ha existido distinta interpretación o apreciación de los hechos materia de la litis; puesto que la sola consideración de la recurrente de que no se ha valorado debidamente la prueba presentada, o no se ha tomado en cuenta lo que la recurrente, contrariamente al criterio del Juez considera pertinente sin el debido fundamento no es razón suficiente para admitir el recurso por esta causal”.- En el caso que es materia de esta resolución, no realiza la recurrente Luz María Chica Segovia la fundamentación del recurso en la forma expresada en la jurisprudencia de esta Sala, que se transcribe; pues, si bien manifiesta que las disposiciones legales violadas son los artículos del Código de Procedimiento Civil que cita, alegando que la prueba “no ha sido valorada” y que existe una “errónea interpretación” de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, la Sala considera que en la sentencia recurrida en casación y en la de primera instancia, se hace referencia a la prueba presentada, sin que haya la obligación de expresar la valoración de todas las pruebas sino de las decisivas para el fallo, teniendo en cuenta que la soberanía del Tribunal de instancia en la apreciación valorativa de la prueba, no puede ser contradicha por el superior, a no ser que aparezca de manifiesto la ilegalidad de la misma.- Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto en esta causa por la demandada.- Sin costas, ni multa.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Rodrigo Varea Avilés y Patricio Bueno Martínez, Ministros Jueces y Conjuez Permanente, respectivamente, de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Las cuatro fojas que anteceden son fiel copia de sus originales.

Certifico.

Quito, 16 de noviembre del 2004.

f.) Secretaria Relatora.

N° 239-2004

## JUICIO DE INVENTARIOS

**ACTOR:** Oscar Reyna Santacruz.

**DEMANDADO:** Manuel Alberto de la Torre Santa Cruz.

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 16 de noviembre del 2004; a las 10h42.

VISTOS (87-2004): Póngase en conocimiento de las partes, que por licencia concedida al señor doctor Galo Pico Mantilla, titular de esta Sala, y, por haberse llamado a su respectivo Conjuez Permanente, conforme el oficio incorporado al proceso N° 159-2003, dicho Conjuez, avoca conocimiento de la presente causa.- En el juicio especial de inventarios seguido por “Oscar Reyna Santacruz” contra “Manuel Alberto de la Torre Santa Cruz”, el demandado interpone recurso de casación contra la sentencia pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil que ratifica la pronunciada por el Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil en la cual “se acepta la demanda y por tanto, se aprueba el inventario de los bienes dejados por la nominada de cujus con la salvedad hecha en el último considerando...” por el cual se advierte que el inventario “... incluye bienes muebles sin ningún soporte legal...”. Radicada la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil en virtud del sorteo de ley, para resolver se considera: PRIMERO.- El recurso de casación sólo procede de las sentencias y autos dictados por las cortes superiores, los tribunales distritales de lo Fiscal y de lo Contencioso Administrativo; de igual manera procede únicamente “...contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las Cortes Superiores...”, así como también “...respecto de las providencias expedidas por dichas Cortes o Tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento...” (subrayado es de la Sala). SEGUNDO.- El Art. 2 de la Ley de Casación declara que son impugnables, mediante este recurso extraordinario y supremo, las providencias dictadas en los **procesos de conocimiento**. Ahora bien, para Enrique Véscovi “...según tienda a producir una declaración de certeza sobre una situación jurídica (juzgar) o ejecutar lo juzgado (actuar), será de conocimiento o de ejecución. En el proceso de conocimiento, el Juez declara el derecho (conoce)...” (Teoría General del Proceso, pág. 112). Así mismo Eduardo J. Couture, al clasificar las acciones de conocimiento, de ejecución y cautelares, dice: “...a) acciones (procesos) de conocimiento en que se procura tan solo la declaración o determinación del derecho...” (Fundamentos del Derecho Procesal Civil, pág. 81). TERCERO.- Respecto a la naturaleza del juicio de inventarios, aunque en nuestro sistema legal, consta en un capítulo especial del Código de Procedimiento Civil y bajo la categoría de juicio, se trata de un procedimiento de jurisdicción voluntaria que tiene la finalidad de realizar el alistamiento, avalúo y custodia de los bienes en la forma señalada por los Arts. 424 y 425 del Código Civil y por los Arts. 646 y 647 incisos primero y segundo del Código de Procedimiento Civil, por tanto, en estos casos, el Juez no puede llegar a resolver las cuestiones que se aparten de estos objetivos. Sin embargo, se observa,

que si bien, como se dijo anteriormente, el juicio de inventarios es un juicio de jurisdicción voluntaria, en determinado momento puede convertirse en contencioso, como cuando se produce conflicto de intereses y voluntades. Al respecto, el maestro Víctor Manuel Peñaherrera anota: "...En el inventario judicial, por ejemplo, interviene el Juez en uso de la jurisdicción voluntaria; pero ejerce la contenciosa, cuando, oídos los interesados, se hacen observaciones y surge un desacuerdo sobre ellas; o cuando, en el curso del inventario, se forman incidentes sobre puntos en los cuales discuerdan las partes." (Lecciones de Derecho Práctico Civil y Penal, Tomo I, 1943, Pág. 79). CUARTO.- Con el objeto de determinar cuando se produce contradicción en el juicio de inventarios o si se transforma en un proceso de conocimiento, es preciso examinar la finalidad que cumple este juicio, en el cual, incluso cuando se suscite controversia y pase a ser contencioso, su finalidad no se equipara a la perseguida en el juicio de conocimiento; en otras palabras, aunque surja oposición, su objetivo de solemnizar el alistamiento de bienes no se desvirtúa y menos aún de paso a la posibilidad de declarar en él, un derecho, como en la razón del proceso de conocimiento. En el mismo sentido se ha pronunciado esta Sala en los fallos dictados dentro de los siguientes juicios: Juicio de Inventarios N° 1547-96 (Resolución N° 345-98 de 2 de abril de 1998) y Juicio de Inventarios N° 1591-96 (Res. 392-98 de 21 de abril de 1998).- Por lo expuesto la Sala, rechaza por improcedente el recurso de casación interpuesto por "Manuel Alberto de la Torre Santacruz".- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Rodrigo Varea Avilés y Patricio Bueno Martínez, Ministros y Conjuez Permanente de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 16 de noviembre del 2004.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

N° 240-2004

#### JUICIO VERBAL SUMARIO

**ACTOR:** Galo Cosme Naranjo Izurieta.

**DEMANDADA:** Inés María Naranjo Sánchez.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 16 de noviembre del 2004; a las 08h42.

VISTOS (271-2004): Póngase en conocimiento de las partes, que por licencia concedida al señor doctor Galo Pico Mantilla, titular de esta Sala, y, por haberse llamado a su respectivo Conjuez Permanente, conforme el oficio incorporado en el proceso N° 159-2003, dicho Conjuez,

avoca conocimiento de la presente causa.- Inés María Naranjo Sánchez deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Ambato, dentro del juicio verbal sumario que por divorcio le sigue Galo Cosme Naranjo Izurieta. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el Art. 6 de la ley de la materia dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; 4. Los fundamentos en que se apoya". SEGUNDO.- A fojas 8 a 10 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple debidamente con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 numeral 2 de la ley de la materia, en relación con el Art. 3 numeral 1 de la misma; pues, si bien la recurrente apoya su escrito en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación que dice: "...Ira. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva..." (subrayado de la Sala), era su obligación señalar las normas de derecho que a su criterio han sido infringidas, lo que no consta en el recurso. Además, si bien consta del proceso que se nominan precedentes jurisprudenciales obligatorios, éstos son facultativos para la recurrente, más no las normas de derecho que obligatoriamente tiene que hacer constar en el recurso de casación. TERCERO.- Por otro lado, la Sala aprecia que la recurrente nombra normas que constituyen preceptos de valoración de la prueba; sin embargo, por un lado no apoya su recurso en la causal pertinente (causal tercera); y, por otro lado, no aparece del proceso lo que la causal tercera exige para su fundamentación, que es que la recurrente determine que la violación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, sea por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación, haya conducido a la equivocada aplicación o no aplicación de normas de derecho en la sentencia; normas de derecho que, tal como se dijo en el considerando anterior, no constan en el presente recurso. Por lo tanto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación presentado por la demandada.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Rodrigo Varea Avilés y Patricio Bueno Martínez, Ministros Jueces y Conjuez Permanente, respectivamente de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

La foja que antecede es fiel copia de su original.- Certifico.

Quito, 16 de noviembre del 2004.

f.) Secretaria Relatora.

N° 241-2004

**JUICIO DE EXCEPCIONES**

**ACTOR:** Genaro Walter Pinos, Presidente Ejecutivo y representante legal de EMETEL.

**DEMANDADO:** IESS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 16 de noviembre del 2004; a las 10h07.

VISTOS (126-2000): Póngase en conocimiento de las partes, que por licencia concedida al señor doctor Galo Pico Mantilla, titular de esta Sala, y, por haberse llamado a su respectivo Conjuez Permanente, conforme el oficio agregado al proceso N° 159-2003, dicho Conjuez, avoca conocimiento de la presente causa.- Genaro Walter Pinos, Presidente Ejecutivo y representante legal de EMETEL en el juicio de excepciones propuesto en contra del IESS, propone recurso de hecho ante la negativa del recurso de casación del auto dictado por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Ambato el 28 de marzo del 2000 a las 09h00. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver considera: PRIMERO.- El artículo 2 de la Codificación de la Ley de Casación dice: "Art. 2.- **PROCEDENCIA.**- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo...", esta disposición legal limita la procedencia de los autos y sentencias recurribles en casación solo para aquellos que ponen fin al proceso con efecto de cosa juzgada material y formal. SEGUNDO.- Consta a fojas 47 - 47 vuelta del cuaderno de segunda instancia que el recurrente interpone recurso de casación del auto que resuelve un recurso de apelación respecto de la negativa de revocatoria de un auto dictado pro el Juez de primer nivel que declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la demanda, por tanto y en atención al artículo nominado anteriormente el auto dictado por la Corte Superior de Ambato y del cual propone la casación, no pone fin al proceso, en vista de que ratifica la negativa del pedido de revocatoria solicitada en primera instancia y por lo cual ha subido en apelación, permitiendo que se ejecutorié un auto que declaró la nulidad procesal; por tanto al no estar el auto recurrido en casación dentro de los casos de procedencia del artículo 2 de la Codificación de la Ley de Casación, esta Tercera Sala de lo Civil Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de hecho y por ende el de casación interpuesto por Genaro Walter Pinos, Presidente Ejecutivo y representante legal de EMETEL. Agréguese a los autos los escritos que anteceden. Tómese en cuenta el domicilio judicial señalado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Rodrigo Varea Avilés y Patricio Bueno Martínez, Magistrados y Conjuez Permanente, respectivamente de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 17 de noviembre del 2004.

f.) Secretaria Relatora.

N° 242-2004

**JUICIO VERBAL SUMARIO**

**ACTOR:** Dr. Víctor Hugo Sicouret.

**DEMANDADO:** Alfonso Loayza Jaramillo.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 16 de noviembre del 2004; a las 10h34.

VISTOS (204-2002): Póngase en conocimiento de las partes, que por licencia concedida al señor doctor Galo Pico Mantilla, titular de esta Sala, y, por haberse llamado a su respectivo Conjuez Permanente, conforme el oficio incorporado al proceso N° 159-2003, dicho Conjuez, avoca conocimiento de la presente causa.- En el juicio verbal sumario de devolución de garantía seguido por el Dr. Víctor Hugo Sicouret contra Dr. Alfonso Loayza Jaramillo, el "DR. VICTOR HUGO SICouRET OLVERA E ING. JORGE MANUEL MARUN RODRIGUEZ" interponen recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito mediante la cual aceptándose el recurso de apelación, se revoca la sentencia subida en grado y, se desecha la demanda. Radicada la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver se considera: PRIMERO.- Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el Art. 6 de la ley de la materia dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas, o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; 4. Los fundamentos en que se apoya.". SEGUNDO.- De fojas 12, 13 y 13 vta. del cuaderno de segundo nivel, consta el escrito de interposición del recurso de casación presentado por los recurrentes, el mismo que no cumple con los requisitos de admisibilidad expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia, pues si bien determina como infringidos los Arts. 278, 279 y 280 del Código de Procedimiento Civil, y basa su recurso en las causales 1ra. y 5ta. del Art. 3 de la Ley de Casación, no fundamenta la causal primera, pues para hacerlo, debió señalar normas de derecho sustantivo, e indicar cómo la violación de éstas, ya sea por aplicación indebida, falta de aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación, han sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia; y, en cuanto a la causal quinta, no determina con precisión, cuáles son los requisitos que, exigidos por la ley, se han omitido en la sentencia recurrida

o cuáles son las decisiones contradictorias o incompatibles que ha tomado el Tribunal ad-quem al momento de dictar su sentencia. Por los motivos expuestos y sin ser necesaria otra consideración, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto por el “DR. VICTOR HUGO SICOURET OLVERA E ING. JORGE MANUEL MARUN RODRIGUEZ”.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Rodrigo Varea Avilés y Patricio Bueno Martínez, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 17 de noviembre del 2004.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

---

N° 243-2004

### JUICIO ORDINARIO

**ACTORES:** Miguel Angel Castillo y Dora Esperanza Ulloa Rubio.

**DEMANDADOS:** Rafael María Izquierdo y Libia Cabrera Delgado.

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 16 de noviembre del 2004; a las 17h15.

VISTOS (165-2003): Póngase en conocimiento de las partes, que por licencia concedida al señor doctor Galo Pico Mantilla, titular de esta Sala, y, por haberse llamado a su respectivo Conjuez Permanente, Dr. Patricio Bueno Martínez, conforme el oficio incorporado en el proceso N° 159-2003, dicho Conjuez, avoca conocimiento de la presente causa.- Con fecha 8 de mayo del 2003, la Cuarta Sala de la Corte Superior de Cuenca acepta el recurso de hecho de los recurrentes, Libia Cabrera Delgado y Rafael María Izquierdo, una vez que fueron negados los de casación del fallo dictado por esa Sala dentro del incidente de reclamo de dominio propuesto por los cónyuges Miguel Angel Castillo y Dora Esperanza Ulloa Rubio en el juicio de partición de los bienes sucesorios del señor Bolívar Francisco Izquierdo Cabrera, sobre el inmueble ubicado en el cantón Chordeleg de la provincia del Azuay. El fallo impugnado revoca la sentencia del Juez XIV de lo Civil del Azuay que declara con lugar la demanda y dispone que el inmueble ubicado en el sector de Guaimincay del cantón Chordeleg, forme parte del activo de los bienes dejados por el causante Bolívar Francisco Izquierdo Cabrera y no es propiedad de los accionantes en razón de la nulidad del título adquisitivo de dominio; esta sentencia, en su lugar ordena “...excluirse de la masa partible el inmueble de

propiedad de los actores Miguel Angel Castillo y Dora Esperanza Ulloa,...”.- Con estos antecedentes para resolver se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer de esta causa en virtud del sorteo de ley. SEGUNDO.- La casación es un recurso extraordinario que requiere de tecnicismo jurídico a fin de que se cumpla con todos los supuestos establecidos en la ley de la materia. La simple enunciación de las normas sustantivas y procesales sin especificar ni determinar las causales y dentro de éstas los motivos para la impugnación referidos en cada una de ellas, no presta mérito para aceptar el recurso de casación. El artículo 6 de la Ley de Casación dispone lo siguiente: “Art. 6.- REQUISITOS FORMALES.- En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: 1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; / 3. La determinación de las causales en que se funda; y, / 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.”, requerimientos no cumplidos en el escrito de interposición del recurso de casación propuesto por el recurrente Rafael María Izquierdo, por lo expuesto, sin haber más análisis por parte de la Sala, se lo rechaza. TERCERO.- La señora Libia Beatriz Cabrera Delgado, por otra parte, en similares términos del escrito anterior, impugna el fallo del Tribunal de alzada, argumentando que existe aplicación indebida de la disposición del artículo 2063 del Código Civil y falta de aplicación de los artículos 48 del Código de Procedimiento Civil y 2073 del Código Civil, conforme a la causal primera de la Ley de Casación.- CUARTO.- Según el artículo 2047 del Código Civil, “Mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. / La persona que confiere el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado o procurador, y en general, mandatario.”.- Constituyendo el mandato una forma de representación convencional que tiene su fuente en un contrato. El mandato no es otra cosa que la facultad de representar conferida por una persona a favor de otra, la que obra a nombre de su mandante. Para que haya mandato “...se requiere, en primer lugar, el otorgamiento de un poder a alguien para que celebre negocios jurídicos en nombre de otro, es decir, emita declaraciones de voluntad, en lo cual consiste el servicio particular que el mandatario presta al mandante; y en segundo lugar, que esas declaraciones de voluntad se emitan por cuenta ajena o, lo que es lo mismo, que el riesgo (pérdidas, ventajas) lo sufra el que dio el mandato y no el que emite la declaración de voluntad.” (Arturo Valencia Zea, “Derecho Civil”, Tomo VI, De los Contratos, Editorial Temis, Bogotá, 1985, pág. 328).- En el mandato existe una autorización para que el mandatario actúe a nombre del mandante, autorización denominada “poder” que puede otorgarse por “escritura pública o privada, por cartas, verbalmente o de cualquier modo inteligible y aún por aquiescencia tácita de una persona a la gestión de sus negocios por otra; pero no se admitirá en juicio la prueba testimonial sino en conformidad a las reglas generales, ni la escritura privada cuando las leyes requieran un instrumento auténtico.” (Art. 2054 del Código Civil). La aceptación del mandato por parte del mandatario es requisito esencial, ya que dicho contrato se “reputa perfecto” por la aceptación que puede ser expresa o tácita./ Aceptación tácita es todo acto en ejecución del mandato. / Aceptando el mandato, podrá el mandatario retractarse, mientras el mandante se halla todavía en aptitud de ejecutar

el negocio por sí mismo, o de cometerlo a diversa persona (Art. 2055 del Código Civil). QUINTO.- La impugnación o ataque al fallo de la Cuarta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Cuenca se fundamenta en la aplicación indebida de la disposición legal del artículo 2063 del Código Civil que textualmente dice: "Art. 2063.- El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración; como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores; intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra; y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas, u otros objetos de industria que se le hayan encomendado./ Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial.". La recurrente, en su escrito de interposición del recurso sostiene que: "Evidentemente, que en la sentencia pronunciada por ustedes, se limita únicamente a decir 'Que con documento habilitante de la escritura referida y formando parte de ella consta el Poder General con el que el mandatario legalizada su intervención en la celebración de la escritura pública, poder en su literal C) contiene cláusula especial que en forma expresa faculta al mandatario para que VENDA O PERMUTE, HIPOTEQUE O LOS DE EN ANTICRESIS, los bienes muebles o inmuebles existentes'; se hace una interpretación extensiva de la Ley, lo cual es Inconstitucional e ilegal bajo todo punto de vista/ En tanto en cuanto que la disposición legal tipificada en el Art. 2073 de la antes invocada ley manifiesta: 'El poder especial para vender comprende la facultad de recibir el precio', es decir, que le (sic) venta realizada sin el poder especial simplemente NO VALE, pero nada se dice en este fallo al respecto. Porque Para transferir la posesión y el dominio de un bien inmueble, mediante contrato de compra venta, el mandatario requiere obligadamente de PODER ESPECIAL, como un requisito SINE QUA NON, sin el cual dicho contrato será nulo de nulidad absoluta, la venta realizada con Poder General no tiene valor legal de ninguna naturaleza, como en el presente caso materia de este litigio. La escritura que pretenden hacer valer los actores en este juicio contraviene la disposición legal contenida en los artículos indicados anteriormente.". El mandato, como se ha expresado, es un contrato que se otorga por medio de poder y que la representación que el mandante otorga al mandatario puede comprender uno o más negocios, por lo que el mandato es especial; si el mandato se da para todos los negocios del mandante, es general (artículo 2061 del Código Civil), esto no significa que en el documento del otorgamiento del mandato como en escritura pública o en un documento otorgado en el extranjero ante el Cónsul Ecuatoriano, puede facultarse al mandatario a realizar uno o varios negocios, para lo cual en el poder deben quedar claramente consagradas dichas facultades por las cuales deberá responder el mandatario y a las cuales deberá sujetarse en el desempeño del mandato. Entre las cláusulas especiales y determinantes del poder y referente a los negocios de bienes inmuebles, deberá constar la autorización para la venta de los mismos, lo que lleva implícito la de recibir el precio (Art. 2073 ibídem), constituyéndose el poder en especial para este tipo de negocio. Pero esto no obsta para que en un poder general se incluyan cláusulas que faculden al mandatario a vender o hipotecar los bienes del poderdante. Del contenido del mandato general se establecerá si el mandante ha conferido o no dichas facultades o si se trata de un simple mandato de

administración al que se refiere el Art. 2063 del Código Civil. Es decir que un mandato general, puede tener cláusulas especiales para determinados negocios jurídicos. Laurent en su obra "Principios de Derecho Civil" anota: "La manera más común, dice Pothier, de conferir los mandatos es por un acta que se llame poder. Este es un documento auténtico o privado por el cual el mandante declara que da poder a Fulano para que haga por él y en su nombre tal negocio. Este es el poder regular y completo." (Principios de Derecho Civil, Tomo Vigésimo Séptimo, Habana 1920, Editor Juan Buxó, págs. 469-470). Si en un poder general y amplio el poderdante confiere al mandatario la ejecución de varios negocios y determina en él con cláusula especial, dicha facultad, (cómo vender o hipotecar) no se ha de entender que ese poder no es suficiente y que se requiere de un poder especial con el único contenido de un asunto o negocio determinado. El artículo 2063 del Código Civil se refiere a un caso diferente y es el relativo al mandato entendido en términos generales, el que, naturalmente no comprende sino los actos de administración. "Si se trata de enajenar o hipotecar, o de cualquier otro acto de propiedad, el mandato debe ser expreso" (F. Laurent, obra citada, Pág. 485). Si una cláusula expresa del poder general se confiere la facultad de hipotecar o enajenar, el mandatario que obre en esa autorización, lo hace con poder suficiente. De no existir una cláusula expresa, el mandatario o apoderado puede extralimitarse en las atribuciones conferidas. Con la inclusión de una cláusula específica y expresa de autorizar la venta o hipoteca, el poder abarca a más de los actos de administración, los de disposición. Respecto a la categoría de mandato general o especial Laurent anota: "La división del mandato general y especial no se refiere más que a los negocios de que está encargado el mandatario; pero el número más o menos considerable de negocios nada tiene que ver con los actos que el mandatario puede hacer, ya sean de administración o ya de disposición; el mandatario general puede estar encargado de administrar solamente, y puede también estarlo para disponer; y sucede lo mismo con el mandatario especial." (obra citada pág. 487). Aclarando el alcance del artículo 2063 del Código Civil, Laurent expresa: "Se necesitaba, pues, otra disposición que determinarse la extensión de los poderes del Art. 1988. Así el Art. 1987 atañe al número de negocios que son objeto del mandato; mientras que el Art. 1988 decide la cuestión de saber si en la gestión de ellos el mandatario debe limitarse administrar o puede enajenar./ Falta saber porqué el mandato, concebido en términos generales, sólo da poder de administrar; es decir, por qué no tiene el mandatario derecho a enajenar, a menos que le haya sido concebido expresamente. El Relator del Tribunal contesta que porque esa es la probable intención del mandante. ¿En qué circunstancias se da un mandato general? Esto supone que el mandante no quiere o no puede administrar por sí mismo sus intereses, lo que sólo sucede cuando está ausente o alguna otra causa le impide atender sus negocios; encarga entonces a un apoderado girarlos por él. ¿Quiere decir esto que entiende conferirle el pleno ejercicio de sus derechos de propietario? No, pues le encarga de administrar o no de disponer; si en su sentir la administración implicara la disposición, lo diría y debería decirlo, pues ni en el lenguaje jurídico ni en el vulgar la palabra administrar significa disponer, y no se puede admitir que el propietario quiera delegar un derecho cuyo ejercicio lo despojaría; cuando quiere abdicar su propiedad tiene cuidado de decirlo, y debe hacerlo. La interpretación que la ley ha consagrado, dice Tarrille, resulta, pues, de la intención de las partes." (Obra citada pág. 488). El artículo 2063 del Código Civil solo

hace referencia a los poderes generales de administración de bienes ajenos que otorga el mandante al mandatario, con lo cual éste tiene facultad únicamente para ejecutar los negocios de simple administración como son pagar deudas y cobrar los créditos del mandatario; perseguir en juicio a los deudores; intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, etc.- Estos son actos de administración, diferentes a los actos de disposición y conservativos; por lo que a quien se le otorgue un poder de sólo administración no tiene el poder de disposición. El mandatario general, tiene la obligación de ejecutar todos los actos conservativos que sean necesarios para el cuidado de los bienes dejados bajo su responsabilidad. Es la voluntad del mandante, la que en definitiva, determina si se quiere extender el poder a solo actos de administración o también actos de disposición, pero para los efectos de estos actos, debe constar de manera expresa y especial la respectiva autorización en el poder. Para el primer supuesto, actos de mera administración, se refiere el artículo 2063 del Código Civil. Respecto a los mandatos general y especiales, el tratadista Alfredo Barros Errazuriz, emite su criterio con meridiana claridad. Dice: "El mandato especial para uno o más negocios determinados autoriza al mandatario para hacer todas las gestiones necesarias para cumplimiento del encargo, con las facultades que en el mismo mandato se expresan, y no más, aunque por analogía parezca que deban ampliarse dichas facultades. Así, la facultad de transigir no comprende la de comprometer, ni viceversa (Art. 2141, corresponde al artículo 2072 del Código Civil Ecuatoriano). Estas facultades, aunque las dos tienden a terminar un pleito, difieren sustancialmente, porque la primera da al mandatario el poder de terminar el litigio, haciendo las concesiones que en su opinión sean útiles, y la segunda le concede el derecho de someter el asunto a la resolución de un arbitrio. / La facultad de hipotecar no comprende la de vender, ni viceversa (Art. 2143, corresponde al artículo 2074 del Código Civil Ecuatoriano), aunque se considera que ambos son actos de disposición. En cambio, el poder especial para vender comprende la facultad de recibir el precio (Art. 2142, corresponde al artículo 2073 del Código Civil Ecuatoriano), porque el pago del precio es una parte integrante de la gestión. / En resumen, el negocio mismo de que se trata determina la índole y fija los límites del mandato particular. / Más difícil es conocer la extensión de facultades de que es susceptible el mandato general, cuando ellas no se enumeran con toda claridad en el poder que al efecto se ha dado. / Los actos pueden ser: simplemente conservativos, para evitar que se pierdan las cosas; actos de administración; y actos de disposición, como enajenar, hipotecar, empeñar. / Es evidente que el mandatario general tiene el derecho, más aún, la obligación de ejecutar todos los actos conservativos que requiere el cuidado de las cosas de que es responsable. Con relación a los otros actos, el mandato no confiere, naturalmente, al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración. Si se trata de enajenación hipoteca u otro acto de propiedad, es necesario que el mandato exprese que se da especialmente esa facultad; de otro modo no la tiene el mandatario. / Una persona no constituye un poder general sino cuando una larga ausencia, una enfermedad u otra causa le impide administrar personalmente sus negocios, e impulsado por esos motivos, ha atendido únicamente a la simple administración, y nada más. Estima la ley que si hubiera tenido la voluntad de conferir el poder de enajenar, hipotecar o de hacer cualquier otro acto de propiedad, hubiera manifestado expresamente su ánimo sobre un objeto de tanta importancia. / Actos de Administración son

aquellos que tienden a la conservación del patrimonio y a obtener la utilidad que naturalmente producen los bienes que se poseen, sin cambiar la sustancia de ellos, ni hacer alteraciones radicales. Es la continuación del giro ordinario de los negocios. (...) / Dentro de estos principios, el Código quiere evitar que por redacciones de poderes dados en términos muy amplios, venga a destruirse el propósito del Legislador, de exigir facultad especialmente dada por el mandante, para actos que envuelvan disposición de los bienes. / Aunque el mandante emplee la frase: 'se da al mandatario la facultad de obrar del modo que más conveniente le parezca', o esta otra, 'se le confiere libre administración', se entenderá solamente que el mandatario tiene la facultad de ejecutar aquellos actos autorizados por la ley; y, que no la tiene para los actos que exigen poderes o cláusulas especiales (Art. 2133, corresponde al artículo 2064 del Código Civil Ecuatoriano)." ("Curso de Derecho Civil", Segunda Parte, Editorial Nascimento, Santiago de Chile, 1932, Págs. 329 y 330). El mandato constante a fojas 56 del cuaderno de primera instancia, otorgado en la ciudad de Nueva York, estado y condado del mismo nombre, Estados Unidos de Norteamérica el día 28 de junio de 1995 ante el Cónsul General del Ecuador en esa ciudad, es un contrato con autorización suficiente para vender, permutar, hipotecar o dar en anticresis los bienes muebles o inmuebles del mandante, por lo que esta Sala considera que el Juez adquem al dictar la sentencia impugnada aplicó debidamente los artículos 2063 y el 2073 del Código Civil. Si es suficiente el poder general que se adjunta, como documento habilitante a la escritura de compra venta otorgada el 15 de septiembre de 1995, por la señora Dora Lupe Ulloa Rubio por sus propios derechos y Jaime Izquierdo Cadena en calidad de mandatario del señor Bolívar Francisco Izquierdo Cabrera a favor del señor Miguel Angel Castillo, no aparece la nulidad de dicho contrato como se argumenta en el escrito de casación, sin que proceda la declaratoria de nulidad del mismo, en aplicación del Art. 17225 del Código Civil, como así se fundamenta en el recurso. SEXTO.- No se analiza la impugnación a la falta de aplicación del artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, pues con la simple enunciación de la norma el recurso se torna en improcedente. Con todas estas consideraciones la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza los recursos de hecho y por ende los de casación interpuestos por Libia Cabrera Delgado y Rafael María Izquierdo.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Rodrigo Varea Avilés y Patricio Bueno Martínez, Magistrados y Conjuez Permanente, respectivamente de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las cuatro fojas que anteceden son fieles copias de sus originales.

Certifico.

Quito, 17 de noviembre del 2004.

f.) Secretaria Relatora.

N° 244-2004

**JUICIO ORDINARIO**

**ACTOR:** Angel Manuel Narea Marriott en calidad de procurador judicial de los cónyuges Víctor Maroto Vargas y Verónica Segure Valderrama.

**DEMANDADOS:** Camilo Nuques Correa y Adalguiza Lofredo Icaza.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 16 de noviembre del 2004; a las 10h00.

VISTOS (275-2003): Póngase en conocimiento de las partes, que por licencia concedida al señor doctor Galo Pico Mantilla, titular de esta Sala; y, por haberse llamado a su respectivo Conjuez Permanente, Dr. Patricio Bueno Martínez, conforme el oficio incorporado en el proceso N° 159-2003, dicho Conjuez avoca conocimiento de la presente causa. Angel Manuel Narea Marriott en calidad de procurador judicial de los cónyuges Víctor Maroto Vargas y Verónica Segure Valderrama y Camilo Nuques Correa, deducen sendos recurso de hecho ante la negativa al de casación que interpusieran contra la sentencia dictada por la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil dentro del juicio ordinario de reivindicación seguido en contra de Camilo Nuques Correa, en cuya parte dispositiva, la sentencia, dice: “...esta Sexta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, revoca la sentencia dictada por el Juez A quo, y declara con lugar la demanda de reivindicación del bien inmueble compuesto por el solar y la edificación tipo villa ubicado en la zona uno de la Urbanización Colina de los Ceibos, singularizado en esta causa por sus linderos e historia de dominio, disponiéndose que los demandados CAMILO NUQUES CORREA Y ADALGUIZA LOFREDO ICAZA, devuelvan a la parte actora el inmueble objeto de la presente litis. Así mismo y por ser lo procedente en derecho, se dispone que la parte actora proceda a la devolución de los US \$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) por concepto de las mejoras realizadas al bien, y que han sido valoradas pericialmente; así como también se dispone la devolución del total de los valores entregados como parte de pago del inmueble del litigio, tanto en cuanto que en ningún momento procesal se ha probado en forma alguna que el accionado haya sido poseedor de mala fe del inmueble materia de la litis. ...”.- Recibido el proceso en esta Sala previo el sorteo de ley y agotado el trámite respectivo, para resolver, se considera: PRIMERO.- Los recurrentes Víctor Maroto Vargas y Verónica Segure Valderrama, en el numeral segundo de su escrito de interposición del recurso, dicen: “ ...la sentencia recurrida no se han aplicado las siguientes disposiciones: El artículo 971, del parágrafo 4to. (Prestaciones Mutuas) del Título XIII, del Código Civil; Las (sic) disposiciones constantes en la Sección Tercera, artículo 101 numeral 4, del Código de Procedimiento Civil; Así como, lo dispuesto en el artículo 277 de la sección octava, del mismo Código adjetivo.”; en el numeral cuarto señalan que se omitió resolver en la sentencia uno de los puntos esenciales propuesto en su demanda y que ha sido negada por los accionantes, al deducir excepciones, lo que ha dado lugar a una “sentencia incompleta”, pues

manifiestan que, al presentar la demanda accionaron la reivindicación del bien y la restitución de los frutos civiles que debieron percibir, si hubieren tenido la cosa en su poder; dicen que, el fallo omite resolver sobre “el pago que los accionados deben a los actores” citan equivocadamente el inciso tercero del artículo 917 del Código Civil pero transcriben el texto del artículo 971, que a la letra dispone: “Art. 971.- (...) El poseedor de buena fe no está obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la citación con la demanda. En cuanto a los percibidos después, estará sujeto a las reglas de los dos incisos anteriores./...”, artículo citado como no aplicado en el numeral segundo de su recurso, en base a estos razonamientos consideran que “...la sala al momento de resolver omite la aplicación concordante para el caso del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, que expresa que por efectos de la citación con la demanda, se constituye al demandado en poseedor de mala fe...” manifiestan además los recurrentes, que la sentencia dispone que los poseedores vencidos reciban de los actores el valor íntegro que anticiparon por la suscripción de un documento privado por el que prometían comprar la casa y pagar su precio, “resolviendo con ello algo que no fue materia de las excepciones de los demandados, adecuando el fallo una vez más a la tipificación de la causal Cuarta del Artículo Tercero de la Ley de Casación.”; y, por último dicen que el fallo dispone que se paguen las mejoras pero no configura la obligación recíproca de la mutua contraprestación es decir que la parte demandada pague por los frutos percibidos “durante más de tres años (citados el 10, 13 y 14 de abril del 2000)...”.- Fundamentan su recurso las causales primera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La Sala de Casación, está limitada a conocer y resolver únicamente sobre las causales debidamente alegadas, de modo que las exposiciones que no están comprendidas en lo establecido por la Ley de Casación, así como los cambios de denominación o creación de figuras jurídicas, infracciones o vicios extraños a este recurso extraordinario legalmente no pueden ser materia de estudio para la Sala de Casación.- La causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación en la que se funda el recurso contempla tres modos de infracción de la ley, el primero: aplicación indebida; el segundo: falta de aplicación; y, el tercero: errónea interpretación “de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva;”. En el caso, el cargo que hacen los recurrentes es el de falta de aplicación de tres normas, entre ellas dos procesales el artículo 101 numeral 4 y el 277 del Código de Procedimiento Civil que debieron ser invocadas en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación y una sola de derecho el artículo 971 del Código Civil, cuyo texto ya transcrito obliga al poseedor de buena fe a pagar los frutos naturales y civiles percibidos después de la citación con la demanda. Esta norma no ha sido aplicada en la sentencia recurrida por lo que su omisión produciría un perjuicio a los actores, quienes, tienen derecho, a dichos frutos civiles, que debe ser corregida mediante la casación parcial de la sentencia impugnada. TERCERO.- Los recurrentes Víctor Maroto Vargas y Verónica Segure Valderrama, también fundamentan su recurso en la causal cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación en cuanto impugnan la sentencia por excederse en lo pedido (ULTRA PETITA) y no resolver sobre los temas sometidos a su decisión (MINIMA PETITA), sin determinar ni explicar las razones o motivos por los cuales la sentencia del Juez de alzada haya incurrido en tales vicios. No procede que la Sala por su propia iniciativa configure dicha

causal con base a los méritos del proceso, ya que su marco legal se contrae a lo expuesto por el recurrente. CUARTO.- En cuanto al recurso de casación interpuesto por el recurrente Camilo Nuques Correa, éste ataca a la sentencia de la Sexta Sala de la Corte Superior de Guayaquil por errónea interpretación de las normas contenidas en los Arts. 968 y 1602, numerales 1 y 2 del Código Civil, es decir por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Manifiesta que los señores ministros de la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, al dictar su auto resolutorio "...no determinaron un plazo para la entrega del inmueble, a pesar de que expresamente se solicitó ampliación de la misma y Ud(s) han considerado que es improcedente cuando expresamente el Código Civil prevé su procedencia ..." expresa además que, los ministros en su sentencia disponen que el actor restituya los valores entregados con la suscripción del contrato de promesa de venta y los diez mil dólares invertidos en las mejoras del inmueble que se encuentra en posesión del compareciente pero al ordenar la restitución de estos valores se olvidaron de ordenar que se liquiden los intereses legales generados desde la entrega del dinero y desde que se realizaron las mejoras; añade, "al contestar mi solicitud de ampliación manifiestan sin el amparo de disposición legal alguna que los valores dados como abono por la suscripción de la promesa de venta así como por concepto de mejoras, no son susceptibles de disponerse el pago de intereses, pero al realizar esta manifestación Ud. (sic) señores Ministros violan la disposición legal contenida en el Art. 1602 numeral 1, del Código Civil que si contempla la obligatoriedad de que se liquiden intereses legales cuando no se hayan pactado intereses convencionales eximiendo al acreedor la necesidad de justificar perjuicio, cuando solo cobra intereses, bastando simplemente el hecho del retardo.".- Los artículos 1602 numerales 1 y 2 y 968 del Código Civil señalados como infringidos por el recurrente textualmente dice: "Art. 1602.- Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por mora está sujeta a las reglas siguientes: / 1. Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes, en ciertos casos; / 2. El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando sólo cobra intereses. En tal caso basta el hecho del retardo; ...", disposición no aplicable para el caso analizado, ya que las prestaciones mutuas en caso de reivindicación siguen sus reglas propias; y, "Art. 968.- Si es vencido el poseedor restituirá la cosa en el plazo que el juez señalare; y si la cosa hubiese sido secuestrada pagará el actor al secuestro los gastos de custodia y conservación, y tendrá derecho para que el poseedor de mala fe los reembolse.".- En cuanto a la pretensión determinada por el recurrente-demandado de la falta de fijación del plazo para la restitución del predio reivindicado, la disposición del artículo 968 del Código Civil es clara en cuanto impone al juzgador y es obvio que así sea, que determine el plazo de entrega del inmueble poseído, caso contrario esa obligación podría quedar al arbitrio del perdedor. Este es uno de los pocos casos en el que el Juez puede fijar un plazo para el cumplimiento de una obligación, omisión que será subsanada dentro de este fallo. QUINTO.- La sentencia del Juez ad-quem analiza con detenimiento los requisitos para que opere la reivindicación contenidos en el Art. 953 del Código Civil. Sin embargo en el caso *sub lite* la relación contractual de las partes litigantes se inicia con la suscripción de un contrato de compra venta

celebrado el 11 de marzo de 1998, en la ciudad de Guayaquil por el cual los cónyuges Maroto-Segure, quienes intervienen por medio de su representante la señora Cecilia Segure de Romero, prometen vender a favor de la Compañía Novo Internacional S. A., representada por el señor Camilo Andrés Nuques Correa, el inmueble materia de la reivindicación, detallado en el libelo inicial de demanda, ubicado en la urbanización Colinas de los Ceibos, de la ciudad de Guayaquil, manzana 14, zona 1, instrumento en el cual se foja el precio de la promesa de compra venta en la suma de US 110.000, suma pagadera de la siguiente manera: US 30.000 de contado a la firma del contrato y US 10.000 a 30 días y el saldo de US 70.000 mediante una carta de garantía bancaria a 90 días, valores los primeros que fueron recibidos por los promitentes vendedores según consta de las pruebas actuadas. La garantía bancaria emitida a favor de los recurrentes Víctor Maroto Vargas y Verónica Segure Valderrama, por el Banco de Préstamos debía ser pagada al momento de presentar la escritura de compra venta definitiva, "que otorgaran los cónyuges Víctor Maroto Vargas y Verónica Segure de Maroto a favor de la compañía Nova Internacional S. A. e hipoteca abierta a favor del Banco de Préstamos S. A., debidamente inscrita en el registrador (sic) de la propiedad del Cantón Guayaquil" (fjs 102 del segundo cuerpo del cuaderno de segunda instancia), hecho no probado durante el juicio. SEXTO.- Cabe analizar el valor jurídico del contrato privado de promesa de compra venta, al que se refiere, aunque no con precisión el demandado en la contestación a la demanda al expresar que "ocupo el inmueble señalado como representante legal de la Cía. Novointernacional S. A., promitente compradora del inmueble," contrato agregado al juicio en la etapa probatoria (fjs. 157 y 158, segundo cuerpo del cuaderno de primera instancia). Este documento fue examinado por el Juez ad-quem, cuando en los considerandos manifiesta: "En referencia al contrato aludido, este Tribunal acota que las disposiciones legales pertinente (sic) exigen para su validez que se cumplan con los requisitos tanto de forma y de fondo que dispone la ley", citando además la disposición del Art. 714 del Código Civil, que expresa: "Si la ley exige solemnidades especiales para la enajenación, no se transfiere sin ellas el dominio" y el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, que en el inciso cuarto dispone: que "se otorgará por escritura publica la promesa de celebrar un contrato, si, para su validez, se necesita de aquella solemnidad, conforme a las prescripciones del Código Civil", fundamentando también su criterio en el artículo 1597 *ibidem*, para concluir sobre este documento que "no se le considera título traslativo de dominio a más de que es una mera "promesa de venta" celebrada entre los litigantes..." (fs. 156 vlt. y 158 vlt. del cuaderno de segunda instancia, cuerpo dos) sin saber considerado el fondo del asunto, esto es su nulidad absoluta. La disposición del artículo 1597 del Código Civil, dice: "La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna; salvo que concurren las circunstancias siguientes: 1. Que la promesa conste por escrito; y por escritura pública, cuando fuere de celebrar un contrato para cuya validez se necesita de tal solemnidad, conforme a las disposiciones de este Código....". Por otra parte el Art. 1725 *ibidem*, prescribe: "...la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas."; y el artículo 1726 del mismo cuerpo legal dispone que la nulidad absoluta puede y debe ser declarada

por el Juez, aún sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato y puede ser alegada por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, a sabiendas o debiendo saber el vicio que lo invalidaba. De otro lado el artículo 1767 del mismo código, establece que la venta de bienes inmuebles no se reputa perfecta ante la ley, mientras no se haya otorgado la escritura pública, concordando con lo dispuesto en el Art. 168, inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, que dice: "Se otorgará por escritura pública la promesa de celebrar un contrato, si, para su validez, se necesita de aquella solemnidad, conforme a las prescripciones del Código Civil". La omisión de la escritura pública, como en el caso *sub júdice*, en los contratos de promesa de compra venta de inmuebles lleva a la nulidad absoluta, de conformidad con el artículo 1725 del Código Civil antes citado. Si bien no existe alegación ni del actor ni del demandado en el sentido referido, por la prohibición contenida en el **artículo 1726**, no es menos cierto que la nulidad absoluta "puede y debe ser declarada por el Juez, aún sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato", de acuerdo con lo dispuesto en forma categórica y obligatoria en el Art. 1726. El Juez no puede reconocer como válido aquello que la ley ordena sea nulo, conforme lo dispone el artículo 10 del Código Civil (*Qui contra legem agit, nihil agit*). Sobre la falta de las condiciones esenciales de todo acto jurídico, entre las cuales se enumeran la falta de las solemnidades o formalidades prescritas por la ley para la validez del acto en atención a su naturaleza y no a la calidad o estado de las personas que lo ejecutan (**artículo 1725** del Código Civil), los tratadistas colombianos G. Ospina Fernández y E. Ospina Acosta, al respecto dicen: "si por definición dicha clase de actos consiste en la manifestación de voluntad de una o más personas encaminadas directa y reflexivamente a la creación, modificación o extinción de las relaciones jurídicas, resulta obvio que, faltando aquella voluntad o el objeto jurídico a que apunta, podrá existir cualquier cosa o hecho, pero no un acto jurídico. Y la propia conclusión se impone de modo evidente cuando el acto es solemne y se pretermite (sic) la forma prescrita por la ley *ad substantiam* actus, porque, sin ésta, la voluntad tiene por no manifestada, o sea que se reputa que falta este elemento esencial para que un acto o hecho pueda ingresar en la categoría de acto jurídico" (Teoría General del Contrato y de los demás Actos o Negocios Jurídicos, Cuarta Edición actualizada, Editorial Temis S. A., Bogotá, 1994). Tesis doctrinaria que según la sentencia de la Primera Sala de lo Civil y Comercial de la Corte Suprema de Justicia (R. O. 334, 8-XII-99) "en nuestro Código Civil no tiene cabida". Reiterativos son los fallos de casación declarando la nulidad absoluta de un contrato de promesa de compra venta celebrado a través de un instrumento privado (Resolución N° 22-2001, Tercera Sala, R. O. 355 de 26-VI-2001; expediente N° 595-99, Primera Sala, R. O. 13, 9-II-2000; expediente N° 879-99, Segunda Sala, R. O. 316 de 11 de noviembre de 1999). SEPTIMO.- Del análisis precedente se llega a la conclusión que el contrato de promesa de compra venta celebrado entre los litigantes es un contrato de promesa de compra venta privado de bienes inmuebles que por no haber sido celebrado por escritura pública adolece de nulidad absoluta por la omisión del requisito o formalidad que la ley prescribe para el valor jurídico de la promesa de compraventa y "en consideración a la naturaleza de ellos (de los actos y contratos) y, no a la calidad o estados de las personas que los ejecutan o acuerdan"; que el **artículo 1726** del Código Civil constituye una obligación imperativa para

los jueces cuando dispone que la nulidad "puede y debe ser declarada por el Juez sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el contrato". Este contrato "sin bien adolece de nulidad absoluta, constituye un acto consensual en virtud del cual una persona recibe dinero de otra a quien entrega un bien inmueble, lo que determina resultados reales y tangibles en ese acuerdo de voluntades" (Resolución N° 22-2001, Tercera Sala, R. O. 26-VI-2001). OCTAVO.- Los efectos de la declaratoria de nulidad absoluta de un acto o contrato se fijan en el **artículo 1731** del Código Civil, el que a su tenor se lee: "La nulidad pronunciada en sentencia que tiene fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita.". El contrato de promesa de compra, en consecuencia, careció de todo valor jurídico entre las partes y la discusión doctrinaria de que una promesa de compra venta le convierte al promitente comprador en mero tenedor o poseedor no tendría asidero en este caso, pues al no producir efectos jurídicos dicho acto, el supuesto promitente comprador se convertiría en poseedor y no mero tenedor según lo dispuesto en el Art. 748 del Código Civil. NOVENO.- Para establecer las restituciones mutuas de las que habla el artículo 968 del Código Civil y en concordancia con los artículos 971 y 973 *ibídem*, es necesario previamente calificar la posesión mantenida sobre el inmueble que debe restituirse. En razón de que el recurrente Camilo Nuques Correa, entró en posesión con la intención de adquirir el inmueble e inclusive pagó la suma de 40.000 dólares como parte del precio pactado, éste sería poseedor de buena fe.- Por estas consideraciones, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia recurrida que acepta la reivindicación del inmueble ubicado en la urbanización Colinas de los Ceibos, de la ciudad de Guayaquil, numerado 15, dentro de la Mz 14, en la zona uno, con los linderos que se fijan en la demanda. De acuerdo con el artículo 731 del Código Civil y en aplicación de las reglas de las prestaciones mutuas el poseedor deberá pagar al propietario el canon de arrendamiento fijado en la forma establecida en el artículo 17 de la Ley de Inquilinato, desde la fecha de la citación con la demanda, hasta la entrega del inmueble materia de este fallo, entrega que la efectuará en 60 días de ejecutoriada esta sentencia. Se le reconoce, además, las mejoras útiles que ha efectuado el nombrado señor Nuques, antes de la citación con la demanda y que constan en el proceso, aclarando que éstas ascienden a la suma de S/. 56'100.697 sucres ( fjs. 178 del segundo cuerpo de primera instancia), que fijados a la relación de veinticinco mil sucres por dólar (Ley 2000-4 Ley para la Transformación Económica del Ecuador R. O. N° 34 de 13 de marzo del 2000, Art. 1) arroja el valor en dólares de \$ 2.244,02. Por su parte el propietario deberá restituir al poseedor la suma entregada como anticipo y que consta en el contrato de promesa de compra venta y que ha sido presentado dentro del juicio, o sea, la suma de \$ 40.000 dólares más los intereses legales a partir de la citación con la demanda, ya que la falta de pago constituiría un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestra legislación positiva, sumas que se entregarán al demandado señor Camilo Nuques Correa, como representante legal de la Compañía Novo Internacional S. A., la que invirtió en el fracasado negocio jurídico de promesa de compra venta.- Sin costas ni multas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Rodrigo Varea Avilés y Patricio Bueno Martínez, Magistrados y Conjuez Permanente, respectivamente de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las siete fojas que anteceden son fieles copias de sus originales.- Certifico.- Quito, 17 de noviembre del 2004.

f.) Secretaria Relatora.

---

N° 245-2004

#### JUICIO DE FIJACION DE LINDEROS

**ACTORES:** Nicanor Gedeón García Santander y Manuel Pedro Aguirre Mejía, en sus calidades de Gerente General y Presidente de la Cooperativa Pimampireña de Producción y Crédito "La Esperanza".

**DEMANDADO:** Gerente y representante legal de la Compañía Agro-Industrial Paragachi S. A., ingeniero Patricio Román Zuleta.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 16 de noviembre del 2004; a las 11h20.

VISTOS (25-2004): Póngase en conocimiento de las partes, que, por licencia concedida al señor doctor Galo Pico Mantilla, titular de esta Sala; y, por haberse llamado a su respectivo Conjuez Permanente, Dr. Patricio Bueno Martínez, conforme el oficio incorporado en el proceso N° 159-2003, dicho Conjuez avoca conocimiento de la presente causa.- En el juicio de fijación de linderos seguido por Nicanor Gedeón García Santander y Manuel Pedro Aguirre Mejía en sus calidades de Gerente General y Presidente de la Cooperativa Pimampireña de Producción y Crédito "La Esperanza", contra el Gerente y representante legal de la Compañía Agro-Industrial Paragachi S. A., ingeniero Patricio Román Zuleta, los actores deducen recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Ibarra, que confirma "en todas sus partes, la sentencia de Primera Instancia, desechando la demanda por improcedente, y aceptándose las excepciones que han sido propuestas por el demandado". Con este antecedente, radicada la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, admitido a trámite el recurso y concluida la sustanciación, para resolver se considera: PRIMERO.- Los recurrentes en el número 2 de su escrito de interposición del recurso dicen: "Las normas de derecho infringidas son: ..." y enumeran los artículos 24 numeral 17 de la Constitución Política del Ecuador, 55 y 58 de la Ley Orgánica de Control Constitucional y, señalan además, los artículos 684 y 498

del Código de Procedimiento Civil, que son normas procesales.- En el número 3 de dicho escrito, manifiestan: "EL RECURSO DE CASACION, lo fundamentamos EN LA FALTA DE APLICACION DE LAS NORMAS DE DERECHO, INCLUYENDO LOS PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES OBLIGATORIOS, Y EN LA FALTA DE APLICACION DE NORMAS PROCESALES CUANDO HAYAN VICIADO EL PROCESO DE NULIDAD INSANABLE; y contenidas en los numerales 1 y 2 del Art. 3 de la Ley de Casación, en concordancia con el Art. 6 de la misma Ley.".- De esta manera determina el ámbito de análisis de este recurso. SEGUNDO.- Como la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, se refiere a la nulidad insanable del proceso y, del resultado de esta alegación se supedita el estudio de la causal primera en la que también se funda el recurso, es procedente, en consecuencia, examinar, en primer lugar, la causal segunda, referida en el Art. 3 de la ley de la materia, "2. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubiere influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente;".- En todo el contenido de su escrito de interposición del recurso de casación los recurrentes confunden, o no tienen claro, cuáles son normas procesales y cuáles son normas de derecho, así por ejemplo, al señalar: "Lo manifestado también tiene concordancia con el Art. 684 del Código de Procedimiento Civil que el Juez de Primera instancia le faltó aplicar, cuando en la sección Décima del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil que ordena (...) / El Juez de Primera instancia le faltó aplicar esta norma de derecho y también violó la Norma Constitucional en franco desacato de estas Normas de Derecho y de Procedimiento, al no ejecutar la sentencia del Tribunal Constitucional implementando un nuevo juicio o para eludir su obligación y favorecimiento a la parte demandada" (subrayado de la Sala).- Al respecto, esta Sala se ha pronunciado en el sentido de que: "De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley de Casación, en el escrito de interposición del recurso debe constar, en forma obligatoria, los requisitos determinados en dicha norma. Por tanto, el artículo 6 constituye norma formal a la que es indispensable ajustar el escrito en el que se interpone el recurso, donde constan los requisitos formales que son esenciales para la procedencia del mismo, al igual que es también obligatorio cumplir con los requisitos sustanciales, determinando claramente las causales previstas en el Art. 3 de la misma ley; así como también se debe cumplir con el mandato del numeral 4° del Art. 6, señalando con toda claridad y exactitud, la norma o normas jurídicas violadas, los fundamentos en que se apoya y cómo han influido o determinado tales violaciones en la sentencia o resolución impugnada mediante la casación.' La propia jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que "El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, es formalista y restrictivo. Obliga, por tanto, al recurrente a citar las disposiciones legales que considera infringidas con precisión y claridad, esto es señalando, puntualizando no solo las normas de derecho y procesales que estima haber sido infringidas, sino -como dice la doctrina y la jurisprudencia- 'debe también precisar respecto de cada norma la causal bajo la cual se ha producido la infracción de la ley y el modo por el cual se ha incurrido en ella, o sea por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación', elementos estos que caracterizan a las tres primeras causales de casación previstas en el Art. 3. 'No sólo

se debe invocar la causal o causales -continúa la jurisprudencia- en que se fundamenta el recurso sino señalar las normas que han sido violadas en relación con cada una de esas causales. Se debe determinar respecto de cada norma la causal y respecto de cada causal la norma'. (Exp. 144, R. O. 124-6-VII-97)." (Resolución 161-2004, Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia); así mismo en la Resolución N° 157-2002, Registro Oficial N° 698 de 6 de noviembre del 2002, la Sala: "Por tanto, como ha manifestado la Sala en ocasiones anteriores 'En cuanto a la causal segunda, señalada también como fundamento del recurso, se considera que está relacionada con la violación de la ley adjetiva que produce nulidad insanable o indefensión, esto es lo que en doctrina se conoce como '...error in procedendo, en los siguientes casos: cuando el órgano jurisdiccional carece de jurisdicción o competencia, cuando los litigantes no tienen capacidad jurídica y procesal, cuando, en fin, se hubiese dejado de convocar, de modo que se posibilite el ejercicio válido de los actos procesales, lo cual a la vez ocasiona una indefensión que haga ineficaz la resolución.' (Resolución N° 192-2002, Registro Oficial N° 60 de 11 de abril del 2003). Igualmente, como se ha dicho en fallos anteriores '...la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, estudiada en el orden lógico originado en la materia regulada por la propia causal, el recurso de casación contra una sentencia o auto que ponga fin a los procesos de conocimiento, debe fundarse -igual que en la primera y en la tercera causal- en uno de sus tres modos de infracción: 1. aplicación indebida; 2. falta de aplicación; o, 3. errónea interpretación de 'normas procesales', en los siguientes casos: a) Cuando como consecuencia de la infracción se haya viciado el proceso de nulidad insanable y no hubiere quedado legalmente convalidada; o, b) Cuando se haya provocado indefensión; y, c) Siempre que en los dos supuestos la omisión atacada hubiese influido en la decisión de la causa. Por tanto, cuando el recurrente atribuye a la sentencia el cargo de falta de aplicación de una norma procesal, para que el recurso prospere no basta citar el artículo cuestionado, sino que además, es indispensable precisar la forma como esa falta de aplicación ha dado lugar a una nulidad insanable del proceso (1) o ha provocado la indefensión del recurrente (2) explicar de la razón por la cual la infracción que alega ha influido en la decisión de la causa en los términos y forma que corresponde al recurso extraordinario de casación. Sin embargo, nada de esto se observa en el caso que se estudia. No es suficiente, entonces, limitarse a decir que el fallo le ha causado perjuicio porque la decisión debió haber sido diferente a la expedida por el Juez.'" - Sin embargo de lo expuesto, es decir, de la indebida interposición del recurso, la Sala al examinar el recurso de casación y principalmente los artículos 498 y 684 del Código de Procedimiento Civil, invocados como infringidos por falta de aplicación y orientándoles en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, hace las siguientes observaciones: Los actores en el libelo de demanda solicitan que se fije los linderos por primera vez, de conformidad con el Art. 677 del Código Civil.- No puede argumentarse falta de aplicación de la norma adjetiva del Art. 684, en razón de que ésta es aplicable cuando se encuentre "ejecutoriada la sentencia que fija la línea de demarcación" **y en la especie dicha sentencia, al menos dentro de este juicio, aún no se encuentra ejecutoriada.** Sin sentencia previa dentro del juicio, no procede bajo ninguna circunstancia aplicar la norma referida del Art. 684, que se refiere a la forma de ejecutar el fallo pronunciado. Iguales consideraciones caben

hacerse sobre la impugnación de la falta de aplicación del Art. 498 del Código de Procedimiento Civil que dice: "Los fallos expedidos en los juicios sumarios o en los ordinarios, que no se ejecuten en la forma especial señalada por la Ley, se llevarán a efecto del mismo modo que las sentencias dictadas en el juicio ejecutivo, siguiendo éste desde este punto de partida". Los recurrentes, no han solicitado, en su demanda, la ejecución de sentencia alguna, sino, como se ha dicho, piden la demarcación de linderos por primera vez. En consecuencia y con lógica jurídica, se ha de concluir que si no hay sentencia previa, no cabe solicitar su ejecución y por ende, **la aplicación de la norma transcrita, le era jurídicamente imposible aplicar al Juez a quo.** TERCERO.- Por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación los recurrentes señalan como infringida la disposición contenida en el artículo 24 numeral 17 de la Constitución. Al respecto como reiteradamente ha sostenido la Sala "En cuanto a la norma constitucional que es de carácter declarativo y general, no corresponde, ni puede ser aplicada al caso concreto materia del recurso, pues tal principio constitucional está desarrollado en diferentes códigos y leyes, que para ser considerado en casación, debe necesariamente precisarse y concretarse las normas legales violadas en la sentencia materia de la casación". (Resolución N° 211-2003, Registro Oficial N° 259 de 26 de enero del 2004). CUARTO.- Asimismo no puede haber -como en efecto no existe- falta de aplicación de los artículos 55 y 58 de la Ley Orgánica del Control Constitucional, cuyo texto dice: "Art. 55 Corresponde ordenar el cumplimiento de la decisión final adoptada en el procedimiento de amparo al juez de instancia ante quien se interpuso el recurso"; y, "Art. 58.- Las resoluciones que se dicten en la tramitación de un recurso de amparo serán de cumplimiento inmediato por parte del funcionario o autoridad pública a quien la resolución vaya dirigida; caso contrario el funcionario o autoridad que incumpla la resolución, indemnizará los perjuicios que el incumplimiento cause al recurrente". En el párrafo referido como "petición" de la demanda se lee: "Ante esta circunstancia de auto declaración de ineptitud por parte de los funcionarios que conforman el INDA, escandalosa salida a su simple falta de voluntad para cumplir el mandato del máximo ente de control constitucional de la República, nuevamente acudimos ante Ud. Señor juez y expresamente le solicitamos que se digne dar cumplimiento a lo dispuesto en la RESOLUCION N° 085-99-III-SALA, en el CASO N° 086-99-RA procediendo para el efecto al apeo y deslinde en la forma prevista **Sección 10ª 'Del juicio sobre demarcación y linderos'**" del Título Segundo, del Libro Segundo, del Código de Procedimiento Civil.- Para tales efectos y ante la auto declaración de ineptitud por parte de los funcionarios del INDA, se prescindirá de su de su participación y de conformidad con lo dispuesto en el **Art. 677 del Código de Procedimiento Civil**, con la finalidad de que se fije por primera vez la línea de separación entre los predios de la Cooperativa Pimampireña de Producción y Crédito 'La Esperanza' y los de la Compañía Anónima 'AGROINDUSTRIAL PARAGACHI S. A.', se dignará designar un perito conforme al **Art. 254 del Código de Procedimiento Civil**, sugiriendo de nuestra parte que tal designación recaiga en la persona del señor ingeniero CLEMENTE CHAMORRO ARMAS, a fin de que respetando las mil doscientas sesenta y dos hectáreas de la Compañía 'AGROINDUSTRIAL PARAGACHI S. A.' se fije por primera vez la línea de separación de los dos inmuebles tomando en cuenta las mismas referencias a que hace mención la Tercera Sala del Tribunal Constitucional en

el considerando décimo cuarto de su fallo,..." La Sala considera del texto anterior, que lo que piden y solicitan los actores es el inicio del juicio sobre "demarcación y linderos" previsto en la Sección 10ª, del Título II del Código de Procedimiento Civil, que tiene su trámite especial y propio. Es tan evidente que los recurrentes solicitan el inicio del juicio de demarcación de linderos que incluso en su demanda solicitan se denomine para los efectos de la demarcación a su propio perito. Son, en consecuencia, las normas procesales citadas por los propios recurrentes, de los artículos 677 y siguientes del código adjetivo las aplicables, siguiendo, como así lo ha hecho el Juez de instancia, el procedimiento establecido en esas disposiciones. Mal podía, entonces el juzgador, aplicar normas que no conciernan a un juicio específico, como son las referidas a los Arts. 55 y 58 de la Ley Orgánica del Control Constitucional, ajenas al procedimiento de demarcación y linderos. QUINTO.- Cabe señalar, lo expresado en el fallo de la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Ibarra que dice: "OCTAVO: Por otra parte, consta del proceso el oficio N° DCC-098 de 6 de junio del 2000, mediante el cual el Dr. Luis Enrique Villacrés, Director Distrital Central del INDA, que ha dirigido el señor Juez Décimo de lo Civil de Pimampiro, en el cual le comunica que con el objeto y finalidad de dar cumplimiento a la resolución de 13 de agosto de 1999, que dictara la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, ha dispuesto que se practique una inspección técnica, para establecer con claridad y precisión, los predios que debían demarcarse, con la intervención de funcionarios técnicos que han emitido su informe que el Apeo y deslinde no se ha podido efectuar, porque solo existe posesión y títulos de propiedad de la Compañía Agroindustrial 'PARAGACHI', no así el presunto predio de la Compañía Pimampireña de Producción y Crédito 'La Esperanza'; y en la Corte Superior de este distrito se ha sustanciado un juicio de reivindicación y que ha sido propuesto por la Cooperativa tantas veces mencionada; la demanda ha sido desechada con su respectiva consecuencia de cosa juzgada; y, que la resolución de la referencia resulta INEJECUTABLE, al existir imposibilidad de que se efectúe el Apeo y deslinde, además de carecer de competencia para efectuar como amigable componedor en predio de propiedad privada, sin consentimiento de las partes, como determina la Ley de Mediación y Arbitraje.- NOVENO: Merece también el manifiesto de nuestra opinión en torno a las inspecciones practicadas dentro del trámite del juicio, como también la consideración de los informes periciales, que obran del expediente desde fojas 141 a la 146; de la 257 y 258; de 146 a la 150 y 151; 267 y 268, 292 a la 294, diligencias que se han realizado a los inmuebles de la Compañía Agroindustrial 'Paragachi' S. A., y de la supuesta Cooperativa Pimampireña de Producción y Crédito 'La Esperanza', se ha observado y no consta que exista conflicto, alteración, desaparecido, trastorno (sic), obscurecido, destrucción de linderos, o que amerite que se realice por primera vez el establecimiento de la línea de separación entre las dos heredades, con señalamiento de linderos, como lo establece el Art. 677 del Código de Procedimiento Civil. Los dos inmuebles como lo anota el juzgador de primera instancia están perfectamente delimitados y separados en forma completa, clara e inalterable por la carretera asfaltada de Pimampiro - El Juncal en un solo linderos (sic).- Las diligencias judiciales de inspección que se han practicado verificando los linderos de la propiedad de la Compañía 'Paragachi S. A.' en terrenos que fueron de la hacienda Santa Rosa, y para lo

cual se ha considerado y revisado los títulos escriturarios que se refieren a la propiedad colectiva que ha quedado a raíz de la liquidación de la Cooperativa Pimampireña de Producción y Crédito 'La Esperanza', liquidación verificada y ejecutada el 16 de agosto de 1965, predio que en la actualidad pertenece a varios propietarios, entre los cuales se cuentan herederos de los socios originarios de la cooperativa liquidada y adquirentes originarios de la misma, y a quienes les pertenece en la actualidad. DECIMO.- Consideramos importante analizar el hecho de que los accionantes no han justificado con sujeción a derecho la propiedad de inmueble alguno, no han demostrado hallarse en posesión de un área o determinada superficie de terreno por más pequeña que fuera. Habiendo sido liquidada la Cooperativa Pimampireña de Producción y Crédito 'La Esperanza', en la fecha que se ha señalado anteriormente, y como consecuencia los señores Manuel Pedro Aguirre y Nicanor García Santander no pueden ni hay derecho alguno que se les haya concedido para abrogarse esa calidad de personeros legales de la citada cooperativa. De este análisis se concluye que los actores no tienen derecho, para la comparecencia en este juicio. ..."- Ante tales circunstancias el objeto de una demanda o el cumplimiento de una resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales, se transforma en físicamente imposible de llevar a efecto. Dentro del fallo pronunciado por esta misma Sala, el 15 de julio del 2003, se dijo: "CUARTO.- La jurisprudencia aclara debidamente el punto: 'En el caso, lo que pretende el actor es el señalamiento de linderos por primera vez, mas, los antecedentes procesales llevan a concluir que su acción es del todo improcedente, 'porque la delimitación se ha de hacer entre predios colindantes, perfectamente definidos e individualizados, tanto por sus dueños cuanto por su circunscripción en los títulos de propiedad, en cuanto ciertos y no como derechos y acciones, donde se desconoce qué parte y sitio corresponden a cada uno dentro del bien comunitario' (Compendio de Setenta Años de Jurisprudencia de la Corte Suprema, Vol. 3, pág. 374) 'Cuando el predio colindante pertenece a varios, no se puede prescindir de ninguno de ellos, so pena de rechazar la demanda. (No anularla). GJ N° 10, 6ª Serie. Deberá desecharse la demanda si no se cuenta con la concurrencia del dueño del predio colindante. GJ 18ª Serie' (Dr. Carlos Puig Vilazar, índice de Procedimiento Civil Ecuatoriano, Tomo I, P.167)". SEXTO.- El recurso de casación, según el Art. 4 de la ley de la materia, "... sólo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto ..."; y, el fallo del Tribunal *ad quem* se pronuncia contra la demanda de los señores Nicanor García Santander y Manuel Pedro Aguirre, quienes afirman ser los personeros legales de la Cooperativa Pimampireña de Producción y Crédito 'La Esperanza'; por lo tanto, quien recibió agravio fue la mencionada cooperativa y no sus representantes legales en forma personal, por lo que el recurso de casación, debió haber sido interpuesto por los mencionados señores García y Aguirre en tales calidades y no a nombre personal. Tal omisión lesiona la legitimación activa para entablar el recurso de casación, por lo que con solo esta violación legal, se debía haber rechazado el petitorio casacionista de los recurrentes. Con los antecedentes y fundamentos señalados, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación, interpuesto por Nicanor Gedeón García Santander y Manuel Pedro Aguirre Mejía.- Sin costas ni multa. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Rodrigo Varea Avilés y Patricio Bueno Martínez, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 17 de noviembre del 2004.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

---

N° 246-2004

### JUICIO ORDINARIO

**ACTOR:** Eduardo Amaro Bermeo Bermeo.

**DEMANDADO:** Municipio de Riobamba, en la persona de sus representantes legales los doctores Fernando Guerrero y Fabián Falconí así como en contra de los señores Edwin Guillermo Flores Castillo y Susana del Pilar Barreno.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 16 de noviembre del 2004; a las 08h56.

VISTOS (72-2004): Póngase en conocimiento de las partes, que por licencia concedida al señor doctor Galo Pico Mantilla, titular de esta Sala, y, por haberse llamado a su respectivo Conjuez Permanente, conforme el oficio incorporado al proceso N° 159-2003, dicho Conjuez avoca conocimiento de la presente causa.- En el juicio ordinario que por reivindicación sigue Eduardo Amaro Bermeo Bermeo, contra el "Municipio de Riobamba, en la persona de sus representantes legales los doctores Fernando Guerrero y Fabián Falconí así como en contra de los señores Edwin Guillermo Flores Castillo y Susana del Pilar Barreno", y el actor deduce recurso de hecho frente a la negativa al de casación que interpusiera contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Riobamba, que confirma la dictada por el Juez Tercero de lo Civil de Chimborazo que rechaza la demanda. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, y para resolver, se considera: El Art. 148 de la Ley Orgánica de la Función Judicial dice: "Art. 148.- En los tribunales y juzgados no se admitirá escrito alguno que no esté firmado por un profesional inscrito en la matrícula...". En concordancia con este artículo, el Art. 50 de la Ley de Federación de Abogados del Ecuador dispone: "Art. 50.- Se requerirá la firma de un abogado inscrito en la matrícula de un Colegio de Abogados, en toda solicitud, pedimento, escrito, memoria o piezas similares en que se ventilan asuntos de derecho ante los organismos e instituciones y dependencias del Estado o de las instituciones de derecho privado con finalidad social o pública...". A fojas 58 y 59 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, en

donde se puede notar que no consta la firma del abogado defensor, doctor Angel Leonardo Moreno L., sino únicamente la del actor. Por lo tanto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de hecho y por ende el de casación presentado por el actor.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Rodrigo Varea Avilés y Patricio Bueno Martínez, Magistrados y Conjuez Permanente, respectivamente de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

La foja que antecede es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 17 de noviembre del 2004.

f.) Secretaria Relatora.

---

N° 247-2004

### JUICIO DE EXCEPCIONES

**ACTOR:** Ab. Luis Humberto Zúñiga Rosas, en su calidad de procurador judicial de la Compañía Sistema Integral de Televisión S. I. TV. S. A.

**DEMANDADA:** Corporación Financiera Nacional, sucursal mayor Guayaquil, representada en este caso por su delegado, Ing. Mauricio Salem Antón, Juez de Coactiva en Guayaquil.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 16 de noviembre del 2004; a las 10h09.

VISTOS (78-2004): Póngase en conocimiento de las partes, que por licencia concedida al señor doctor Galo Pico Mantilla, titular de esta Sala, y, por haberse llamado a su respectivo Conjuez Permanente, conforme el oficio agregado al proceso N° 159-2003 dicho Conjuez, avoca conocimiento de la presente causa.- En el juicio de excepciones a la coactiva que sigue el Ab. Luis Humberto Zúñiga Rosas en su calidad de Procurador Judicial de la Compañía Sistema Integral de Televisión S. I. TV. S. A. a la "...Corporación Financiera Nacional, Sucursal Mayor Guayaquil, representada en este caso por su Delegado, Ing. Mauricio Salem Antón, Juez de Coactiva en Guayaquil,..." la parte actora deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, mediante la cual confirma la emitida por el Juez Trigésimo Primero de lo Civil de Guayaquil que declara sin lugar la demanda.- Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el Art. 6 de la ley de la materia dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto

recorridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; y, 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.”. SEGUNDO.- De fojas 22 a 23 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia para su admisibilidad, pues si bien el recurrente basa su recurso en las causales primera y segunda del Art. 3 *ibidem* y nomina como infringidos los artículos 117, 118, 120, 121 y 123 del Código de Procedimiento Civil; y, 24 numeral 10 y 192 de la Constitución Política; era su obligación, para justificar la causal primera atacar a la norma jurídica de derecho, demostrando al Tribunal de Casación cómo la falta de aplicación de esta ha sido determinante de su parte dispositiva. TERCERO.- En el caso de la causal segunda debió indicar cuáles son las normas procesales que han viciado el proceso de nulidad insanable o que le han provocado indefensión, situación jurídica que omitió hacerlo.- Por lo tanto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ab. Luis Humberto Zúñiga Rosas en su calidad de procurador judicial de la Compañía Sistema Integral de Televisión S. I. TV. S. A. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Rodrigo Varea Avilés y Patricio Bueno Martínez, Magistrados y Conjuez Permanente, respectivamente de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 17 de noviembre del 2004.- f.) Secretaria Relatora.

N° 248-2004

#### JUICIO DE EXCEPCIONES

**ACTOR:** Econ. Luis Medina Castro, por los derechos que representa como liquidador de la Compañía Industrial Arrocería Pueblo Viejo C. A., INPUVIECA en liquidación.

**DEMANDADO:** Econ. Angel Vallejo Ballesteros, por los derechos que representa en su calidad de Liquidador Definitivo de la Compañía Almacenera Nacional C. A., ALNACA en liquidación.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 16 de noviembre del 2004; a las 10h11.

VISTOS (80-2004): Póngase en conocimiento de las partes, que por licencia concedida al señor doctor Galo Pico Mantilla, titular de esta Sala, y, por haberse llamado a su

respectivo Conjuez Permanente, conforme el oficio agregado al proceso N° 159-2003, dicho Conjuez avoca conocimiento de la presente causa.- En el juicio de excepciones que sigue el Econ. Luis Medina Castro por los derechos que representa como liquidador de la Compañía Industrial Arrocería Pueblo Viejo C. A., INPUVIECA en liquidación al “ECON. ANGEL VALLEJO BALLESTEROS, por los derechos que representa en su calidad de Liquidador Definitivo de la COMPAÑIA ALMACENERA NACIONAL C. A. ALNACA EN LIQUIDACION”; la parte demandada deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, mediante la cual revoca la dictada por el Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil que declara sin lugar la demanda.- Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver considera: PRIMERO.- Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el Art. 6 de la ley de la materia dispone: “1. Indicación de la sentencia o auto recorridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.”. SEGUNDO.- De fojas 190 a 192 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple debidamente con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia para su admisibilidad, pues si bien el recurrente basa su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación y nomina como infringidos los artículos 1486, 1597, 1743, 1745 del Código Civil; 88, 168, 169, 170, 277, 278, 1000, 1003 del Código de Procedimiento Civil; 23 número 27 y 192 de la Constitución Política del Ecuador era su obligación, en el caso de la causal primera, demostrar al Tribunal de Casación cómo la aplicación indebida de las normas legales alegadas, han influido en la parte dispositiva de la sentencia. TERCERO.- Además, no da cumplimiento con lo dispuesto en el numeral cuarto del Art. 6 *ibidem*, que dice: “4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.”, pues “...Cuando le ley exige este requisito, lo que se espera del recurrente, por medio de su defensor, es la explicación razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusadas; la justificación lógica y coherente para demostrar, por ejemplo, que existe falta de aplicación de una norma de derecho; o errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Fundamentar dice el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas es: ‘...Afirmar, establecer un principio o base. Razonar, argumentar./...’. En consecuencia ‘los fundamentos en que se apoya el recurso’, no son los antecedentes del juicio, ni los alegatos impropios para este recurso extraordinario, como tampoco los razonamientos sobre asuntos o disposiciones extrañas a la litis, sino los argumentos pertinentes a la materia de alegación expuestos de manera adecuada como para sostener la existencia de la infracción o los cargos contra la sentencia recurrida.” (Resolución N° 247-2002, Juicio 299-2001, publicado en el Registro Oficial N° 742 de 10 de enero del 2003).- Por lo tanto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto por la Ab. Lupe Wiesner de Velasco, en su calidad de liquidadora temporal de la Compañía Almacenera Nacional C. A., ALNACA en liquidación.-

Agréguese a los autos el escrito que antecede.- Tómese en cuenta la autorización dada el Dr. Edgar Gutiérrez y al Ab. Efrén Cobos, así como el domicilio judicial señalado por la parte actora.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Rodrigo Varea Avilés y Patricio Bueno Martínez, Magistrados y Conjuez Permanente, respectivamente, de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 17 de noviembre del 2004.- f.) Secretaria Relatora.

---

N° 005-2005

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL  
DEL CANTON RUMIÑAHUI**

**Considerando:**

Que, el cantón Rumiñahui viene experimentando un firme y creciente desarrollo en la instalación de establecimientos de salud, que requieren de un adecuado control en la gestión de desechos producto de su actividad; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 228 de la Constitución Política de la República; así como los literales a), c) y j) del Art. 164 y, el numeral 1 del Art. 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

**Expide:**

**LA ORDENANZA PARA LA GESTION DE  
DESECHOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE  
SALUD.**

**TITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**DEL OBJETIVO Y AMBITO DE APLICACION**

**Art. 1.-** La presente ordenanza tiene por objeto establecer el régimen normativo para la gestión de desechos de los establecimientos de salud, en lo referente a generación, selección, transporte, tratamiento y disposición final, estableciendo responsabilidades y sanciones.

**Art. 2.-** La presente ordenanza es de aplicación obligatoria para todas las personas naturales y/o jurídicas, públicas y privadas dentro de la jurisdicción del cantón Rumiñahui.

**Art. 3.-** La ejecución de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza le corresponde a la Dirección de Salud e Higiene, a través de su Comisaría.

**TITULO II**

**DE LA GESTION DE DESECHOS EN  
ESTABLECIMIENTOS DE SALUD**

**Art. 4.-** Los establecimientos de salud públicos y privados, deben contar con un plan de gestión de desechos y de bioseguridad que comprenda las fases de generación, clasificación, aislamiento, transporte y almacenamiento. Además estarán sometidos a los controles periódicos realizados por las direcciones de Salud e Higiene y de Control Ambiental del Municipio.

**Art. 5.-** Los establecimientos de salud deben establecer un plan anual de gestión de desechos, con sistemas, técnicas y procedimientos que permitan el manejo específico y especializado para cada clase de desechos, desde su origen hasta que salen del establecimiento. Para casos de accidentes y emergencias el plan anual de gestión de desechos de establecimientos de salud incluirá un plan de contingencias.

**Art. 6.-** La Dirección de Salud e Higiene establecerá incentivos para fomentar el manejo adecuado de desechos, el incremento de la seguridad biológica y el mejoramiento de las condiciones ambientales en los establecimientos de salud.

**TITULO III**

**DE LA CLASIFICACION DE DESECHOS EN  
ESTABLECIMIENTOS DE SALUD**

**Art. 7.-** Para efectos de la presente ordenanza los desechos o residuos producidos en establecimientos de salud se clasifican en:

- a) **Desechos generales o comunes.-** Son aquellos que no representan riesgo adicional para la salud humana, animal o el medio ambiente y que no requieren de un manejo especial, ejemplo: papel, cartón, plástico, desechos de alimentos;
- b) **Desechos infecciosos.-** Son aquellos que tienen gérmenes patógenos que implican un riesgo inmediato o potencial para la salud humana y que no han recibido un tratamiento previo antes de ser eliminados, incluyen: cultivos de agentes infecciosos, desechos de producción biológica, vacunas vencidas o inutilizadas, cajas petri, placas de frotis y todos los instrumentos para manipular, mezclar o inocular microorganismos, desechos anatomo-patológicos humanos, objetos cortos punzantes que han sido usados en el tratamiento médico de seres humanos, animales, o en las investigaciones realizadas en los laboratorios farmacológicos, desechos de salas de aislamiento, desechos biológicos y materiales descartables contaminados con sangre o secreciones, desechos de alimentos de pacientes en aislamiento, cadáveres de animales; y,
- c) **Desechos especiales.-** Son aquellos desechos químicos, radioactivos y farmacéuticos generados en los servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento, que por sus características físico-químicas representen riesgo o peligro potencial para los seres humanos, animales o medio ambiente.

## TITULO IV

DE LA SEPARACION  
EN EL LUGAR DE GENERACION

**Art. 8.-** La persona que genera desechos deberá ejecutar inmediatamente la fase "separación en el lugar de origen", es decir en el mismo sitio en el que se efectuó el procedimiento médico, mediante el depósito selectivo en diferentes recipientes, de acuerdo al tipo de desecho enumerado en el Capítulo III de esta ordenanza.

**Art. 9.-** Los recipientes usados para la clasificación de desechos deben cumplir normas técnicas y, su tamaño será calculado de acuerdo a la cantidad de desechos que se producen en un período de 8 a 12 horas.

**Art. 10.-** El personal encargado de la limpieza debe verificar que los desechos estén debidamente clasificados, las fundas identificadas, sin líquido en su interior y proceder a su cierre hermético antes de transportarlas.

**Art. 11.-** Los lugares de almacenamiento intermedio y final de desechos peligrosos deben estar ubicados dentro del establecimiento generador, cumpliendo normas técnicas que les permita ser independientes, aislados, seguros, ventilados y de fácil limpieza. En caso de situarse junto a las bodegas de productos peligrosos, inflamables o explosivos, debe existir una pared que los separe para evitar accidentes.

**Art. 12.-** Almacenamiento final: La forma y las dimensiones del local de almacenamiento variarán de acuerdo a la cantidad de desechos generados:

- Debe estar construido o recubierto con un material liso que facilite la limpieza y que evite la acumulación de materia orgánica, ya que esto provoca la multiplicación de gérmenes.
- Debe tener cubierta superior para aislarlo completamente y evitar el contacto con la lluvia.
- Debe estar aislado y cerrado, para evitar el ingreso de personas no autorizadas para su manejo.
- Tendrá por lo menos tres subdivisiones para distribuir el espacio entre los diferentes tipos de desechos: comunes, infecciosos y especiales.
- Debe tener suficiente ventilación para evitar la concentración de olores y descomposición rápida de desechos.

**Art. 13.-** El local de almacenamiento final debe estar situado en un lugar que facilite el acceso del personal de recolección. Preferentemente, debería estar ubicado en la parte delantera del establecimiento o en la proximidad de la calle por la que ingresa el vehículo recolector.

## TITULO V

DEL TRATAMIENTO INTERNO EN LOS  
ESTABLECIMIENTOS DE SALUD

**Art. 14.-** Los establecimientos de salud deberían realizar obligatoriamente el tratamiento de algunos tipos de desechos: los residuos de sangre, de laboratorio y los corto punzantes.

**Art. 15.-** El tratamiento debe eliminar o reducir los riesgos reales o potenciales de los desechos infecciosos, se consigue con métodos como desinfección química, calor húmedo o seco y los que sean aceptados por la Dirección de Salud e Higiene.

**Art. 16.-** Independientemente del método de tratamiento implementado, se debe establecer un programa de monitoreo periódico de la operación, cuyo costo será cubierto por el establecimiento, generador de los desechos.

## TITULO VI

MANEJO EXTERNO DE LOS DESECHOS  
DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD

**Art. 17.-** Será responsabilidad del Municipio brindar en forma directa o por delegación el servicio de recolección diferenciada de desechos infecciosos a los establecimientos de salud que se encuentren en su jurisdicción.

**Art. 18.-** En el caso de que el propio Municipio asuma la prestación de estos servicios deberá cumplir con todos los requerimientos que establece esta ordenanza. En el caso de delegar el servicio de recolección diferenciada de desechos infecciosos, el Municipio designará al operador mediante concesión o contrato de acuerdo a las disposiciones establecidas por la ley.

**Art. 19.-** El operador asume la responsabilidad técnica, jurídica y penal del manejo de los residuos desde el momento y lugar que lo recibe. Se anula esta responsabilidad si se comprueba que la clasificación, embalaje identificación estaba adulterada en el momento de recibir los desechos.

**Art. 20.-** El operador es el responsable de que el personal a su cargo verifique que la recolección y transporte de los desechos se realice de acuerdo a normas y procedimientos establecidos en la presente ordenanza.

**Art. 21.-** El establecimiento de salud debe colocar en el local de almacenamiento final avisos indicando los días y horarios de recolección. Asimismo, debe señalar las áreas o recipientes de cada tipo de desechos.

**Art. 22.-** Solo se recolectarán los desechos infecciosos debidamente clasificados, empacados, identificados y etiquetados, debiendo mantenerse en las mismas condiciones durante la recolección, el transporte y la entrega al centro de tratamiento o disposición final.

**Art. 23.-** Los operadores de limpieza pública y recolección de desechos domésticos, tienen la prohibición de recolectar desechos infecciosos de los establecimientos de salud.

**Art. 24.-** Se deberá elaborar un plan de contingencias en el que consten los procedimientos de respuesta a emergencias, como roturas de las fundas, derrames, accidentes de tránsito.

También en casos de imposibilidad de descarga por problemas del vehículo, de la planta de tratamiento o del sitio de disposición final.

## TITULO VII

### DEL TRANSPORTE EXTERNO

**Art. 25.-** Los vehículos utilizados en el transporte de desechos infecciosos deben ser seleccionados considerando la cantidad total de desechos producidos, por lo que existirán múltiples opciones desde camiones, remolques, bicicletas. Cualquiera sea la elección deberán cumplir con las siguientes características:

1. El vehículo recolector de desechos hospitalarios será de uso exclusivo para esta función.
2. El cajón no debe tener sistema de compactación, preferentemente con puertas laterales y posteriores para facilitar la carga y descarga.
3. El cajón de carga debe ser de estructura metálica o plástica con su interior liso apto para la limpieza. El piso será hermético y sellado para evitar derrames y filtraciones y contará con un canal de retención de líquidos.
4. Las paredes y techo del cajón no serán transparentes para que los desechos no sean visibles. El cajón no tendrá ventanas pero contará con luz interior y la ventilación será frontal y con salida posterior.
5. Es conveniente tener un recipiente de almacenamiento de emergencia para colocar fundas en el caso de derrames de líquidos.
6. La limpieza se realizará con agua y jabón. En caso de producirse derrames se colocará inmediatamente hipoclorito de sodio en una concentración de 10.000 ppm. Por tanto el vehículo debe contar con: pala escoba, escoba, cepillo, fundas rojas, detergente y cloro.

**Art. 26.-** El horario de recolección lo determinará técnicamente el Municipio tomando en cuenta las rutas, las características del tráfico automotor en la ciudad y el horario de funcionamiento de los establecimientos. Se establecerá la frecuencia de recolección considerando la producción de los desechos infecciosos de cada uno de los establecimientos de salud. El establecimiento de salud es responsable del almacenamiento durante el período que no se recolecte.

**Art. 27.-** Los operadores tendrán la capacitación en temas de riesgo del manejo de desechos, operación y mantenimiento básico del vehículo, control de los locales de almacenamiento, registro del peso de las fundas y supervisión de la entrega por parte de los establecimientos de salud.

**Art. 28.-** Los operadores deben cumplir con las siguientes normas técnicas:

- Trabajar con equipo de protección.
- Estar entrenados para realizar carga y descarga de los desechos infecciosos y para efectuar una limpieza diaria y eficiente del vehículo.
- Conocer los procedimientos de respuesta a emergencias.
- Aplicar los procedimientos sanitarios en caso de contacto accidental con desechos infecciosos.
- Coordinar con los encargados de los establecimientos de salud los procedimientos de entrega para facilitar la operación.
- Realizar desinfección permanente de vehículo con hipoclorito de sodio.

**Art. 29.- Proceso de recolección:** El vehículo de recolección acudirá al local de almacenamiento final de las casas de salud en la ruta y horario establecidos, transportará los desechos infecciosos que se encuentren en fundas plásticas integras, debidamente selladas e identificadas con el nombre del ente generador, el peso y el día de generación, de acuerdo a la norma. Serán entregados directamente por el empleado del establecimiento de salud.

**Art. 30.-** No se recibirá fundas que contenga líquidos en su interior o que se encuentren húmedas en su parte externa o con derrames de líquidos y chorreen al levantarlas.

**Art. 31.-** El conductor del vehículo llevará un registro diario para el control de desechos recolectados, con la cantidad, procedencia, y observaciones del estado de las fundas y del almacenamiento final. Tendrá a su disposición una balanza para comprobar el peso de las fundas recibidas.

## TITULO VIII

### DEL TRATAMIENTO EXTERNO

**Art. 32.-** Toda persona natural o jurídica, pública o privada generadora o no de desechos podrá realizar el tratamiento de desechos en establecimientos de salud, debiendo para tal efecto contar imperativamente con la licencia ambiental y los permisos de operación respectivos.

**Art. 33.-** El tratamiento debe eliminar o reducir los riesgos reales o potenciales de los desechos infecciosos y peligrosos, entre éstos se encuentran la incineración, el calor húmedo, microondas, tratamiento químico. Todos ellos deben contar con un programa operativo y un plan de contingencias.

**Art. 34.-** La incineración de los desechos infecciosos, se utilizará siempre y cuando el incinerador cumpla con las normas técnicas. Los residuos o cenizas generados en el proceso serán considerados como peligrosos ya que contienen metales y sustancias persistentes, por lo que se empaquetarán y depositarán en una celda especial.

**Art. 35.-** Los desechos infecciosos y especiales de los establecimientos de salud, que no hayan recibido tratamiento serán transportados a una celda especial que deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Impermeabilización para evitar filtraciones de lixiviados o aguas lluvias.
- Existencia de cercas de aislamiento y letreros de identificación. Acceso restringido. Solo el personal autorizado podrá ingresar a la celda y necesitará usar equipo de protección.
- Cunetas perimetrales para el control del agua lluvia.
- Canales de recolección de lixiviados de acuerdo al tamaño de la celda.
- Material para la cobertura.

**Art. 36.-** La operación de la celda deberá cumplir con las siguientes normas:

- La descarga de los desechos infecciosos debe realizarse manualmente, para que las fundas no se rompan.
- Evitar el uso de palas mecánicas que puedan romper los recipientes y desparramar los objetos contaminados.
- Cobertura inmediata que puede ser con capas de 10 a 20 cm de espesor.
- Registro del peso de desechos depositado diariamente.

**Art. 37.-** La operación de la celda especial será supervisada por la Dirección de Control Ambiental del Municipio. Además contará con un plan de contingencias para accidentes, derrumbes o suspensión del servicio por cualquier causa.

## TITULO IX

### COSTOS Y RECAUDACIONES

**Art. 38.-** Los establecimientos de salud son responsables de los desechos que generen, por ello deben realizar la gestión integral, o pagar por las labores que realizará un tercero, especialmente en las fases transporte, tratamiento y disposición final.

**Art. 39.-** La Dirección Financiera expedirá la reglamentación correspondiente para el cobro de tasas a los generadores de desechos de los establecimientos de salud.

**Art. 40.-** El establecimiento de salud mediante pago especial por este servicio, delega su responsabilidad del manejo externo, las tasas al manejo externo deben cubrir los costos de todos los servicios a fin de garantizar su auto sostenibilidad, autonomía y descentralización.

## TITULO X

### DE LAS SANCIONES

**Art. 41.-** Es responsabilidad del Ilustre Municipio del Cantón Rumiñahui controlar el cumplimiento de esta ordenanza y sancionar su incumplimiento.

**Art. 42.-** Las personas naturales y/o jurídicas que resulten responsables de los actos u omisiones que contravengan las disposiciones contenidas en esta ordenanza, serán sancionadas por el Comisario de Salud, siempre que sus actos no configuren delito ambiental.

**Art. 43.-** El Director de Salud e Higiene, el Comisario, y los inspectores municipales de salud del Ilustre Municipio de Rumiñahui, podrán efectuar las supervisiones que consideren necesarias ya sea en respuesta a denuncias o como necesidad técnica frente a las deficiencias del manejo de los desechos a los que se refiere esta ordenanza.

**Art. 44.-** Los operadores de la recolección diferenciada y de la disposición final están obligados a reportar diariamente cualquier contravención a las normas de la presente ordenanza, para lo cual deberán llevar un registro escrito que será entregado periódicamente a las autoridades municipales.

**Art. 45.-** El representante legal del establecimiento de salud que permita:

- a) Usar ductos internos para la evacuación de desechos;
- b) No observar las normas de limpieza del local de almacenamiento en los establecimientos de salud; y,
- c) No empacar adecuadamente los desechos infecciosos, mantenerlos en fundas rotas o con líquidos en su interior.

Será sancionado con una multa de cien a doscientos dólares de los Estados Unidos de Norte América.

**Art. 46.-** Los operadores de manejo externo:

- a) Que realicen actividades de manejo de desechos de los establecimientos de salud sin autorización del Ilustre Municipio de Rumiñahui;
- b) Que recolecten cualquier otro tipo de desechos diferentes a los permitidos en la presente ordenanza;
- c) Que recolecten desechos infecciosos y peligrosos que no estén empacados herméticamente y con la identificación correspondiente;
- d) Que recolecten desechos en envases abiertos, rotos, deteriorados o con fugas de su contenido;
- e) Que rutas y horarios de recolección y transporte sin previa autorización;
- f) Que no mantengan el registro diario del peso y de las condiciones de entrega;
- g) Que no reporten a la autoridad respectiva las infracciones de los establecimientos de salud en el tratamiento de los desechos hospitalarios; y,
- h) Que trabajen sin los equipos de protección adecuados.

Serán sancionados con una multa de cien a doscientos dólares de los Estados Unidos de Norte América.

**Art. 47.-** El representante legal de los establecimientos de salud que:

- a) Mezclen desechos de distintas categorías en un mismo envase o recipiente;
- b) Quemem desechos de establecimientos de salud a cielo abierto;
- c) Almacenen los desechos a cielo abierto o sin protección;
- d) No efectúen el tratamiento y desinfección de los desechos corto punzantes antes de su salida del establecimiento de salud;
- e) Arrojen o abandonen desechos peligrosos, en áreas públicas, quebradas, cuerpos de agua y cualquier otro sitio no autorizado;

- f) Reutilicen material peligroso o contaminado que no haya sido sometido a tratamiento previo;
- g) Se opongán a los controles realizados por las autoridades respectivas o sus delegados, sin previo aviso, ya sea impidiendo su ingreso al establecimiento, negando acceso a la información o bloqueando la toma de muestras y la realización de exámenes; y,
- h) No completen cada año o cuando se lo requiera por lo menos el 70% del puntaje en la evaluación realizada con el instrumento oficial del Ministerio de Salud.

Serán sancionados con una multa de doscientos a trescientos dólares de los Estados Unidos de Norte América

**Art. 48.-** Los operadores de manejo externo:

- a) Que recolecten simultáneamente desechos de distintas clases;
- b) Que arrojen o abandonen desechos peligrosos en áreas públicas, quebradas, cuerpos de agua, y cualquier otro sitio no autorizado;
- c) Alteren las condiciones de envasado e identificación;
- d) Accedan a la unidad de tratamiento o disposición final sin tener autorización para ello;
- e) Rompan deliberadamente las fundas en el momento de la descarga; y,
- f) No cubran con capas aislantes las fundas que se encuentran en la celda especial.

Serán sancionados con una multa de doscientos a trescientos dólares de los Estados Unidos de Norte América.

**Art. 49.-** En el caso de reincidir en la inobservancia a las normas de esta ordenanza, se procederá a la clausura temporal o definitiva, total o parcial, del establecimiento de salud.

**Art. 50.-** En el caso de clausura definitiva se revocará toda autorización municipal para la realización de las actividades de salud.

#### **DISPOSICION FINAL**

La presente ordenanza regirá a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal del Cantón Rumiñahui, a los cuatro días del mes de mayo del dos mil cinco.

f.) Ing. Héctor Saúl Jácome Mantilla, Alcalde.

f.) Dra. María Eugenia Chávez García, Secretaria General.

#### **TRAMITE DE DISCUSION Y APROBACION POR PARTE DEL CONCEJO MUNICIPAL.**

La infrascrita Secretaria General del Ilustre Municipio del Cantón Rumiñahui, certifica que la presente Ordenanza para la gestión de desechos de los establecimientos de salud, fue discutida en primera y segunda instancias en sesiones ordinarias del 24 de marzo del 2005 y 4 de mayo del 2005.

#### **LO CERTIFICO:**

f.) Dra. María Eugenia Chávez García, Secretaria General.

#### **ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON RUMIÑAHUI.**

#### **PROCESO DE SANCION.**

**VICEPRESIDENCIA DEL ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON RUMIÑAHUI.-** Sangolquí, 4 de mayo del 2005. De conformidad con la razón que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal vigente, remítase al señor Alcalde del Ilustre Municipio del Cantón Rumiñahui para la sanción respectiva.

f.) Lcdo. César Júpiter Andrade Larco, Vicepresidente, Ilustre Municipio del Cantón Rumiñahui.

Proveyó y firmó la providencia que antecede el señor licenciado César Júpiter Andrade Larco, en su calidad de Vicepresidente del Ilustre Municipio del Cantón Rumiñahui. Sangolquí, 4 de mayo del 2005.

#### **LO CERTIFICO.**

f.) Dra. María Eugenia Chávez García, Secretaria General, Ilustre Municipio del Cantón Rumiñahui.

**NOTIFICACION.-** Sangolquí, 4 de mayo del 2005. Notifiqué al señor Alcalde con la providencia anterior y las copias respectivas.

f.) Dra. María Eugenia Chávez García, Secretaria General, Ilustre Municipio del Cantón Rumiñahui.

#### **SANCION.**

**ALCALDIA DEL ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON RUMIÑAHUI.-** Sangolquí, 4 de mayo del 2005. De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución de la República, sanciono la Ordenanza para la gestión de desechos de los establecimientos de salud.

f.) Ing. Héctor Saúl Jácome Mantilla, Alcalde, Ilustre Municipio del Cantón Rumiñahui.

Proveyó y firmó el señor ingeniero Héctor Saúl Jácome Mantilla, Alcalde, la Ordenanza para la gestión de desechos de los establecimientos de salud. Sangolquí, 4 de mayo del 2005.

#### **LO CERTIFICO.**

f.) Dra. María Eugenia Chávez García, Secretaria General, Ilustre Municipio del Cantón Rumiñahui.

**EL I. CONCEJO CANTONAL  
DE MACHALA**

**Considerando:**

Que, de acuerdo a lo prescrito en el inciso 2° del Art. 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador, los gobiernos cantonales en uso de sus atribuciones pueden crear tasas para ser aplicadas en el territorio del cantón;

Que, el Art. 314 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establece que las municipalidades reglamentan mediante ordenanzas la determinación y cobro de su tributo;

Que, el numeral 6 del Art. 313 y los Arts. 381 y siguientes de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, autorizan el cobro del impuesto de patentes y su tarifa en base del capital en giro;

Que, de conformidad con lo prescrito en el Art. 6 literal d) y Art. 66 literal b) de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 429 del lunes 27 de septiembre del 2004, no es necesario que las municipalidades obtengan el dictamen favorable del Ministerio de Finanzas para la publicación de las ordenanzas de carácter tributario, tal como lo exige el inciso 2° del artículo 7 del Código Tributario; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 228 inciso 2° de la Constitución Política del Ecuador, en concordancia con los Arts. 64, numerales 1 - 23 y 49, 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

**Expende:**

**Las siguientes reformas a la Ordenanza para la aplicación y cobro del impuesto a las patentes municipales.**

**Art. 1.- Objeto del impuesto.-** Establécese el impuesto de patente municipal que se aplicará a personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que realicen actividades comerciales, industriales, financieras y de servicios, que operen dentro de la jurisdicción del cantón Machala; así como las que ejerzan cualquier actividad de orden económico.

**Art. 2.- Hecho generador.-** El hecho generador de este impuesto es el ejercicio de toda actividad comercial, industrial o de orden económico que se realice dentro del cantón Machala.

**Art. 3.- Sujeto activo.-** El sujeto activo del impuesto de patentes es la I. Municipalidad de Machala. La determinación, administración, control y recaudación de este impuesto se lo hará a través de la Dirección Financiera Municipal.

**Art. 4.- Sujeto pasivo.-** Son sujetos pasivos del impuesto anual de patente y están obligados a obtener la patente y por ende al pago de la misma, todas las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que ejerzan actividades económicas dentro de la jurisdicción del cantón Machala debiendo obligatoriamente registrarse en el catastro de patentes municipales, que mantendrá la Dirección Financiera.

**Art. 5.- Obligaciones de los sujetos pasivos.-** Los sujetos pasivos del impuesto anual de patente están obligados a cumplir con los deberes formales establecidos en el Código Tributario, en todo cuanto se relaciona con este impuesto y específicamente con los siguientes:

- a) Inscribirse en el catastro del impuesto de patente que para la determinación de este impuesto llevará la Dirección Financiera;
- b) Presentar la declaración de capital en giro con que operan, proporcionando los datos necesarios relativos a su actividad, y comunicar oportunamente los cambios que se realicen;
- c) Llevar los libros y registros contables relacionados con la actividad económica que ejerzan, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Ley de Régimen Tributario Interno y su reglamento;
- d) Facilitar a los funcionarios autorizados por la Administración Tributaria Municipal, las inspecciones o verificaciones tendientes al control o a la determinación del impuesto de patente municipal, exhibiendo las declaraciones, informes, libros, registros y documentos proporcionados para tales efectos y formular las declaraciones que les fueren solicitadas; y,
- e) Concurrir a las oficinas de la Administración Tributaria Municipal cuando su presencia sea requerida por la autoridad competente

**Art. 6.- Plazo para el pago de la patente.-** Este impuesto se pagará hasta 30 días después de la fecha límite establecida para la declaración del impuesto a la renta.

En el caso de inicio de actividades dentro de los 30 días subsiguientes.

**Art. 7.- Del registro de patente.-** La Dirección Financiera, llevará el catastro de patente, el mismo que contendrá los siguientes datos básicos proporcionados por el sujeto pasivo de acuerdo con la declaración del capital o su contabilidad:

- a) Número de patente anual asignado al contribuyente;
- b) Nombre del contribuyente o razón social;
- c) Nombre del representante legal;
- d) Número de la cédula de ciudadanía y/o del RUC;
- e) Domicilio del contribuyente, calle, número, etc.,
- f) Clase de establecimiento o actividad;
- g) Dirección del establecimiento, calle, número, etc.; y,
- h) Monto del capital con que opera (según declaración o el determinado por la Unidad Tributaria Municipal).

En todo caso, no necesariamente se exigirá para el registro correspondiente la presentación del RUC sino en su reemplazo la cédula de ciudadanía o identidad.

Todo aumento de capital, cambio de domicilio, cambio de denominación o transmisión de dominio del establecimiento deberá ser notificado por el contribuyente al Director Financiero para que disponga la anotación correspondiente.

**Art. 8.- Base imponible para determinar la cuantía del impuesto de patente.-** Se determinará las obligaciones de patente anual en función del capital con el que operen los sujetos pasivos de este impuesto, dentro de la jurisdicción del cantón Machala, con sujeción a la siguiente tabla de valores.

Las personas naturales que estén obligadas a llevar contabilidad de acuerdo con la Ley de Régimen Tributario Interno, determinarán la cuantía del tributo a base de la declaración del impuesto a la renta del ejercicio fiscal del año anterior.

Las personas naturales que no estén obligadas a llevar contabilidad determinarán la cuantía del impuesto anual de patente, de acuerdo a la declaración que efectúen ante la I. Municipalidad de Machala.

**Art. 9.- Tarifa del impuesto.-** Sobre la base imponible determinada los derechos de patente anual se establecerán en función del capital con el que operen los sujetos pasivos de este impuesto dentro de la jurisdicción del cantón Machala con sujeción a la siguiente tabla de valores:

**TABLA PARA EL CALCULO DE PATENTES**

**I. MUNICIPALIDAD DE MACHALA**

**AÑO 2005**

	<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>FRAC. BAS.</b>	<b>EXCEDENTE</b>
1.	0,00	2.000,00	12,00	0,00%
2.	2.001,00	4.000,00	12,00	0,85%
3.	4.001,00	6.000,00	29,00	0,80%
4.	6.001,00	8.000,00	45,00	0,75%
5.	8.001,00	10.000,00	60,00	0,70%
6.	10.001,00	20.000,00	74,00	0,65%
7.	20.001,00	40.000,00	139,00	0,60%
8.	40.001,00	60.000,00	259,00	0,50%
9.	60.001,00	80.000,00	359,00	0,40%
10.	80.001,00	100.000,00	439,00	0,35%
11.	100.001,00	500.000,00	509,00	0,30%
12.	500.001,00	1'000.000,00	1.709,00	0,25%
13.	1'000.001,00	en adelante	2.959,00	0,20%

La tarifa mínima será de doce dólares de los Estados Unidos de Norte América (US \$ 12,00) y la máxima de cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norte América (US \$ 5.000,00).

**Art. 10.- Normativa para aplicación del impuesto de patente.-** Establécese la siguiente normativa para la aplicación de impuesto de patente municipal:

IPA Impuesto de patente.

IPC Índice de precios al consumidor (INEC). Año base 2005 factor 1.

FB Fracción básica.

EX Capital declarado (base imponible) - monto tabla \* porcentaje.

Excedente.

IC Índice de comercialización.

1. Comercios que representan estados financieros (llevar contabilidad)  $IPA = (FB + EX) * IPC$ .

2. Comercios que no representan estados financieros (no llevan contabilidad) determinación presuntiva.

$$IPA = (FB + EX) * IPC * IC$$

IC Índice de comercialización de acuerdo a la calificación dada por la Unidad de Avalúos y Catastros a la localización del negocio.

	<b>I.C.</b>	<b>Condición</b>	<b>Factor</b>
	A	Alto	1.2
	N	Normal	1.0
	B	No Comercial	0.5

**Art. 11.- Exenciones.-** Estarán exentos del pago de este impuesto los artesanos calificados como tales por la Junta Nacional de Defensa del Artesano, las que establece la Ley Orgánica de Régimen Municipal y las demás leyes afines, aplicables a este impuesto.

**Art. 12.- Proceso control y de recaudación.-** La Dirección Financiera Municipal, para efectos de la ejecución y control de este tributo, tendrá las siguientes facultades:

- a) Se podrá solicitar periódicamente al Registro Mercantil, a la Superintendencia de Compañías y de Bancos la lista actualizada de las compañías cuya constitución ha sido aprobada; así como, la información relacionada con los estados financieros de las compañías sujetos a su control, en los casos correspondientes;
- b) Podrá solicitar a las diversas cámaras de la Producción, la nómina actualizada de sus afiliados, con indicación de actividad, dirección, representante legal, domicilio y capital de operación; y,
- c) Podrá requerir del Servicio de Rentas Internas, la información respecto de los contribuyentes que requiera.

En cualquier tiempo se solicitará la información a que se refiere el presente artículo.

**Art. 13.- Intereses a cargo del sujeto pasivo.-** Los contribuyentes a cargo de este impuesto deberán cancelarlo conforme lo establece el Art. 6 de la presente ordenanza; de no hacerlo, causará el interés equivalente anual al máximo permitido por la ley, desde la fecha de exigibilidad de la obligación.

**Art. 14.- De los reclamos.-** En caso de errores en la determinación del impuesto, el contribuyente tiene derecho de solicitar al Director Financiero, la revisión del proceso de determinación y por ende la rectificación de la cuantía del impuesto a que hubiere lugar.

El contribuyente podrá solicitar la exclusión de su nombre en el registro de este impuesto, en los casos de enajenación, liquidación o cierre definitivo de negocio, previa inspección correspondiente.

**Art. 15.- De las contravenciones y multas.-** La Dirección Financiera cobrará las multas por contravenir las disposiciones establecidas en la presente ordenanza, una vez que se ha cumplido con el respectivo juzgamiento, las mismas que no eximirán al contraventor del cumplimiento de sus obligaciones tributarias por cuya omisión fue sancionado.

Constituyen infracciones a la presente ordenanza las siguientes:

- a) La falta de pago e inscripción;
- b) La declaración fraudulenta;
- c) La falta de información sobre aumento de capital, cambio de domicilio, cambio de denominación o enajenación del establecimiento; y,
- d) La falta de presentación o la presentación incompleta de títulos y en general de documentos solicitados por la I. Municipalidad de Machala.

Estas contravenciones serán sancionadas con una multa equivalente al cinco por ciento del tributo por cada mes de retraso.

**Art. 16.- Clausura.-** La clausura es el acto administrativo de carácter reglado por el cual la Dirección Financiera Municipal dispondrá a la autoridad competente a cerrar obligatoriamente los establecimientos de los sujetos pasivos, cuando éstos incurran en uno o más de los siguientes casos:

- a) No facilitar la información requerida por la Administración Tributaria Municipal; y,
- b) Falta de pago y registro de patente.

Previo a la clausura, la autoridad municipal competente notificará al sujeto pasivo, concediéndole el término de diez días, contados, desde el día posterior a la fecha de notificación para que cumpla con las obligaciones tributarias pendientes o justifique objetivamente su incumplimiento, caso contrario, se notificará de conformidad con la ley, previo al acto de clausura.

La clausura se practicará mediante aplicación de sellos y avisos en un lugar visible del establecimiento sancionado y, se mantendrá hasta el cumplimiento de sus obligaciones pendientes, no podrá ser sustituida por sanciones pecuniarias.

La sanción de clausura se mantendrá hasta cuando el sujeto pasivo cumpla con sus obligaciones y no podrá ser sustituida por sanciones pecuniarias.

**Art. 17.- Destrucción de sellos.-** La destrucción de sellos que implique el reinicio de actividades sin autorización o la oposición a la clausura, dará lugar al inicio de las acciones legales pertinentes sin perjuicio de la multa respectiva.

**Art. 18.- Normas complementarias.-** En todos los procedimientos y aspectos no señalados en la presente ordenanza se aplicarán las pertinentes disposiciones del Código Tributario y de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

**Art. 19.- Determinación presuntiva.-** Cuando los sujetos pasivos no presenten su declaración para la obtención de la patente en el plazo establecido, la autoridad municipal competente le notificará recordándole su obligación y si transcurridos ocho días, no diere cumplimiento, se procederá a determinar el capital en forma presuntiva de conformidad con el Art. 92 del Código Tributario.

**Art. 20.- Derogatoria.-** Quedan derogadas las ordenanzas expedidas con anterioridad a la presente, sobre la administración, control y recaudación del impuesto de patente municipal del cantón Machala, provincia de El Oro.

**Art. 21.- Transitoria.-** La patente del 2005, por esta sola vez, se pagará hasta el 31 de mayo del indicado año.

**Art. 22.- Vigencia.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dictada y firmada en el salón de sesiones del I. Concejo de Machala, a los veinte y siete días del mes de abril del año dos mil cinco.

f.) Lcda. Patricia Henríquez de Ugarte, Vicepresidenta del I. Concejo de Machala.

f.) Dr. Jonny Zavala Pineda, Secretario General.

Certifico: Que la ordenanza que antecede fue discutida y aprobada por el I. Concejo de Machala en dos sesiones ordinarias celebradas los días veinte y uno de febrero y veinte y siete de abril del año dos mil cinco, respectivamente.

Machala, abril 27 del 2005.

f.) Dr. Jonny Zavala Pineda, Secretario General.

Carlos Falquez Batallas, Alcalde del cantón Machala.

En uso de la facultad concedida en la Ley Orgánica de Régimen Municipal de conformidad con los artículos 72 numerales 1, 31, 127, 128, 129, 133 y 134, declaro sancionada la presente reforma a la Ordenanza de aplicación y cobro del impuesto a las patentes municipales, en vista de que se han observado los trámites legales exigidos por la Constitución Política del Estado y las leyes pertinentes.

Machala, abril 28 del 2005.

f.) Carlos Falquez Batallas, Alcalde del cantón Machala.

---

### EL CONCEJO CANTONAL DE CATAMAYO

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

#### Expide:

**La siguiente reforma a la Ordenanza que reglamenta la explotación de materiales pétreos en los ríos y playas en el cantón Catamayo.**

Agréguese al artículo 10 de la Ordenanza municipal que establece la explotación de materiales pétreos en los ríos y playas en el cantón Catamayo. Después de la palabra Catamayo lo siguiente:

La tasa que corresponda para la explotación de estos materiales se la ha evaluado de la siguiente manera: tasa por metro cúbico \$ 2,00. Esta tasa será aprobada y revisada anualmente por resolución del Concejo. Se exonera el 50% de la mencionada tasa por explotación de áridos, cuando este material se destine a la construcción en el cantón Catamayo. Estos valores, obligan a los propietarios de empresas públicas y privadas o de servicio social que consten como titulares de concesiones mineras y también pagarán las empresas o ministerios del Estado como por ejemplo: el MOP que en la actualidad explota materiales pétreos en el río Guayabal cantón Catamayo destinado a la venta a particulares. Valores que serán destinados para financiar los convenios de educación superior de los habitantes de Catamayo.

Agréguese el siguiente párrafo al Art. 12 después de la palabra coactiva:

Art. 12.- Sanciones:

1. Quienes infrinjan lo normado en la presente ordenanza, serán sancionados por el Comisario Municipal; siguiendo el debido proceso así quienes infrinjan la presente ordenanza por primera vez, pagarán una multa equivalente al valor comercial del material explotado, a más de fideicomisarle el material pétreo; en caso de reincidencia pagará el valor del material explotado y se le suspenderá por treinta días el permiso concedido; y quienes reincidan por dos o más veces, serán suspendidos los permisos correspondientes en forma definitiva, sin perjuicio de seguir las acciones legales correspondientes para que respondan por los daños ocasionados mismos que serán cobrados por la vía coactiva de ser necesario.
2. Para el caso de las concesiones mineras a más de sujetarse a las sanciones previstas en el inciso anterior; las que por descuido o negligencia o por explotación antitécnica causaren contaminación y destrucción ambiental que provoquen daños inminentes a la salud de los pobladores, y al ecosistema o a los propietarios de fincas agrícolas. El Concejo en uso de su autonomía clausurará definitivamente la explotación minera y cobrará por la vía coactiva todos los daños causados, estos valores estarán destinados a reponer los daños ocasionados por lo que serán manejados en una cuenta especial.

La presente ordenanza entrará en vigencia una vez aprobada por el Concejo, y su publicación en el Registro Oficial.

Es dado en la sala de sesiones del I. Concejo de Catamayo, a los once días del mes de febrero del dos mil cinco.

f.) Dr. Héctor Figueroa Cano, Alcalde de Catamayo.

f.) Lic. Carmen Chiriboga Cajas, Secretaria General.

Razón: Carmen Chiriboga Cajas, Secretaria General, certifica: Que la reforma a la Ordenanza que reglamenta la explotación de materiales pétreos en los ríos y playas en el cantón Catamayo, fue discutida y aprobada por el Concejo Cantonal en sesiones ordinarias de fechas veinticinco de enero y once de febrero del dos mil cinco en primero y segundo debate respectivamente, quedando aprobado su texto definitivamente en la última fecha. Catamayo, once de febrero 2005.

f.) Lic. Carmen Chiriboga Cajas, Secretaria General.

Catamayo, a catorce de febrero de dos mil cinco. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley de Régimen Municipal, remitimos tres ejemplares al señor Alcalde de Catamayo de la reforma a la Ordenanza que reglamenta la explotación de materiales pétreos en los ríos y playas en el cantón Catamayo, una vez cumplidos los requisitos de rigor para su aprobación.

f.) Dra. María Ramírez Paz, Vicepresidenta del cantón Catamayo.

f.) Lic. Carmen Chiriboga Cajas, Secretaria General.

En la ciudad de Catamayo, a los quince días del mes de febrero del dos mil cinco, habiendo recibido tres ejemplares de la reforma a la Ordenanza que reglamenta la explotación de materiales pétreos en los ríos y playas en el cantón Catamayo, suscrito por el señor Vicecalde y por Secretaría General, al tenor del artículo 129 de la Ley de Régimen Municipal, sanciono expresamente su texto y dispongo sea promulgada para conocimiento del vecindario.

f.) Dr. Héctor Figueroa Cano, Alcalde de Catamayo.

I. Municipio de Catamayo.- Certifico que es copia del original.- Catamayo, 22 de abril del 2005.

f.) Secretario del Concejo.

---

### EL CONCEJO CANTONAL DE CATAMAYO

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

#### Expide:

**La siguiente reforma de la Ordenanza que norma el funcionamiento del camal municipal, que fuera publicado en el Registro Oficial 596 del 13 de junio del 2002.**

En razón de que han transcurrido 2 años 7 meses desde que se aprobó y publicó la Ordenanza que norma el funcionamiento del camal municipal, el mismo que no ha sido revisado ni actualizado conforme reza en el último inciso del artículo 19 suprimase dicho artículo por el siguiente texto:

**Art. 19.-** El faenamamiento del ganado apto para el consumo humano pagará las siguientes tarifas; las que se realizará antes del ingreso:

Por cabeza de ganado caprino USD 1,00

Por cabeza de ganado porcino USD 3,00

Por cabeza de ganado bobino USD 6,00

Estos valores se incrementarán cada año de acuerdo al análisis financiero y del camal municipal.

La presente reforma a la ordenanza entrará en vigencia una vez aprobada por el Concejo y su publicación en el Registro Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 133 de la Ley de Régimen Municipal.

Es dado en la sala de sesiones del Concejo de Catamayo, a los once días del mes de marzo del dos mil cinco.

f.) Dr. Héctor Figueroa Cano, Alcalde de Catamayo.

f.) Lic. Carmen Chiriboga Cajas, Secretaria General.

Razón: Carmen Chiriboga Cajas, Secretaria General certifica: Que la reforma a la Ordenanza que norma el funcionamiento del camal municipal, fue discutida y aprobada por el Concejo Cantonal en sesiones ordinarias de fechas, veintiocho de febrero y once de marzo del 2005, en primero y segundo debate respectivamente, quedando aprobado su texto definitivamente en la última fecha, Catamayo, once de marzo del 2005.

f.) Lic. Carmen Chiriboga Cajas, Secretaria General.

Catamayo, a catorce de marzo del dos mil cinco. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley de Régimen Municipal, remitimos tres ejemplares al señor Alcalde de Catamayo de la reforma a la Ordenanza que norma el funcionamiento del camal municipal, una vez cumplidos los requisitos de rigor para su aprobación.

f.) Dra. María Ramírez Paz, Vicealcaldesa de Catamayo.

f.) Lic. Carmen Chiriboga Cajas, Secretaria General.

En la ciudad de Catamayo, a los quince días del mes de marzo del 2005, habiendo recibido tres ejemplares de la reforma a la Ordenanza que norma el funcionamiento del camal municipal suscrito por la señorita Vicealcaldesa y por Secretaría General, al tenor del artículo 129 de la Ley de Régimen Municipal, sanciono expresamente su texto y dispongo sea promulgada para conocimiento del vecindario.

f.) Dr. Héctor Figueroa Cano, Alcalde de Catamayo.

I. Municipio de Catamayo.- Certifico que es fiel copia del original.- Catamayo, 26 de abril del 2005.

f.) Secretario del Concejo.

---

### EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA JOYA DE LOS SACHAS

#### Considerando:

Que la Constitución Política en el Art. 228 y la Ley Orgánica de Régimen Municipal en el Art. 2, confieren a los municipios la autonomía y capacidad para realizar los actos jurídicos que fueren necesarios para el cumplimiento de sus fines; y,

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal en el Título II, Capítulo II, Art. 30, determina que el Concejo Municipal mediante ordenanza establecerá el monto de las dietas que percibirán los concejales en el desempeño de sus funciones,

#### Expide:

**La siguiente Ordenanza que reglamenta el pago de dietas a los concejales del Gobierno Municipal de la Joya de los Sachas.**

1. El Concejo Municipal de la Joya de los Sachas sesionará ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente cuando el Alcalde, una comisión permanente o la mayoría de los concejales lo solicitaren, previa convocatoria por parte del Alcalde, con veinte y cuatro horas de anticipación.
2. Los concejales titulares y los concejales que sean principalizados tendrán derecho a percibir dietas por su asistencia a las sesiones del Concejo Municipal.
3. El Concejal que no estuviere presente en una sesión por lo menos las tres cuartas partes del tiempo que ésta dure, no tendrá derecho a las dietas que correspondan a esta sesión.
4. El monto de las dietas que percibirá cada Concejal por la asistencia a las sesiones será el 35% de la remuneración mensual unificada del Alcalde y tendrá conformidad con el presupuesto del ejercicio económico vigente.  
  
El valor que en concepto de dietas reciba cada Concejal será proporcional al número de sesiones tanto ordinarias como extraordinarias a las que haya asistido durante el mes.
5. Para el pago de las dietas, el Secretario del Concejo presentará a la Dirección Financiera, mensualmente durante los cinco primeros días laborables, un informe sobre la asistencia de los concejales a cada una de las sesiones realizadas.
6. Derógase el Reglamento sobre el pago de dietas a concejales expedido el 26 de noviembre de 1997.
7. La presente ordenanza tendrá vigencia a partir del 1 de febrero del 2005.

Dado y firmado en las sala de sesiones del Gobierno Municipal de Joya de los Sachas, a los 17 días del mes de febrero del 2005.

f.) Sra. Fani Montalván Ríos, Vicealcaldesa.

f.) Lic. Galo Ortiz, Secretario General.

**Certificado de discusión:** El infrascrito Secretario General del Gobierno Municipal de la Joya de los Sachas, certifica: Que la presente Ordenanza que reglamenta el pago de dietas a los señores concejales del Gobierno Municipal de la Joya de los Sachas, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón la Joya de los Sachas, en primera instancia el 17 de febrero del 2005.

f.) Lic. Galo Ortiz, Secretario General.

Ejecútese y promúlguese.- La Joya de los Sachas, a los 21 días del mes de febrero del dos mil cinco.

f.) Dr. Teodoro Bermeo Vélez, Alcalde del Gobierno Municipal de la Joya de los Sachas.

## FE DE ERRATAS

### PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio N° 0000070

Quito, 23 de mayo del 2005

Señor doctor  
Rubén Espinoza Diaz  
Director del Registro Oficial  
En su Despacho

De mi consideración:

Mucho agradeceré a usted disponer se publique la siguiente FE DE ERRATAS:

En el Registro Oficial N° 20 de 18 de mayo del 2005, se ha publicado por un error, el Decreto Ejecutivo N° 64 de 5 de los presentes mes y año, en el que se nombraba al señor Franklin Arturo Sevilla Cedeño, como Gobernador de la provincia de Galápagos, debiendo constar con el mismo número 64, el nombramiento de la señorita licenciada Grace Elizabeth Unda Romero, para el ejercicio de tales funciones.

Con expresiones de consideración.

Atentamente,  
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 64

### Alfredo Palacio Gonzáles PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

A pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía y, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República y el artículo 24 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Decreta:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Nombrar a la señorita licenciada Grace Elizabeth Unda Romero, para desempeñar las funciones de Gobernadora de la provincia de Galápagos.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 5 de mayo del 2005.

f.) Alfredo Palacio Gonzáles, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

## A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2004-26 Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 463, del 17 de noviembre del 2004, valor USD 1.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 5.- PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL 2005**, publicada el 11 de enero del 2005, valor USD 12.00.
- **CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES.- Resolución N° 300: Emítense dictamen favorable para la adopción de la Decisión 570 de la Comisión de la Comunidad Andina al Arancel Nacional de Importaciones y actualízase la nómina de subpartidas con diferimiento del Arancel Externo Común, de acuerdo con la normativa andina**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 555, del 31 de marzo del 2005, valor USD 7.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y EMPLEO.- Fíjense las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (Tablas Sectoriales)**, publicadas en el Suplemento al Registro Oficial N° 564, del 13 de abril del 2005, valor USD 4.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

# SUSCRIBASE !!

**Venta en la web del Registro Oficial Virtual**  
[www.tribunalconstitucional.gov.ec](http://www.tribunalconstitucional.gov.ec)

**R. O. W.**

Informes: [info@tc.gov.ec](mailto:info@tc.gov.ec)  
Teléfono: (593) 2 2565 163



**REGISTRO OFICIAL**  
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER  
Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835  
Oficinas centrales y ventas: 2234 540  
**Editora Nacional:** Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751  
Distribución (Almacén): 2430 110  
**Sucursal Guayaquil:** Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107

**Ponemos en conocimiento de los señores suscriptores del Registro Oficial y público en general, que las suscripciones para el año 2005, están a disposición y se mantienen los mismos precios.**